

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 febrero 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Fomento

REAL DECRETO aclarando en la forma que se indican los artículos, 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924 y 7.º del de 20 de febrero de 1926.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 19 del Real decreto de 4 de julio de 1924, sobre servicios públicos de transportes mecánicos rodados, dispone que la recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición de este Ministerio de Fomento, que, de acuerdo con las Juntas provinciales y con los informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario; y aunque dicha dis-

posición, en su artículo 19, está modificada por otro Real decreto de fecha 20 de febrero de 1926, se mantiene, en su artículo 7.º, lo dispuesto en aquél, en lo que se refiere al precepto de invertir el canon en la reparación de la carretera.

La indeterminación en que dichos artículos dejan la forma en que debe aplicarse el 80 por 100 del canon que para la conservación de carreteras corresponde satisfacer a los concesionarios de servicios públicos de transportes en vehículos de motor mecánico, se presta a diversas interpretaciones, originando dudas y consultas sobre si su importe debe ser invertido, precisamente, en forma tal, que la parte abonada por cada concesionario se destine a reparaciones de poca importancia de los trozos de carretera por que circulan sus vehículos, o si procede que las cantidades recaudadas puedan ser invertidas indistintamente, sin atender a su procedencia, en reparaciones generales de carreteras de la provincia por las que circulen los servicios sujetos al pago del canon; consultas trasladadas por la Dirección general de Obras públicas a la de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes, interesando se determine concretamente el criterio a seguir y se consigne al propio tiempo, caso de optarse por el segundo de los expuestos, la autorización necesaria para efectuar las obras por administración cuando las reparaciones sean de poca importancia.

Es indudable, como se afirma en el informe emitido, sobre el particular, por el Comité permanente de la Junta Central de Transportes, que con cualquiera de las dos soluciones enunciadas se daría cumplimiento al fin primordial perseguido al crearse el expresado canon, que ha sido impuesto para dedicarlo a la mejora y reparacion.

ción de las carreteras utilizadas por los servicios públicos de transporte; pero la primera de ellas implica una subdivisión de las cantidades recaudadas que en la mayoría de los casos la haría ineficaz y de difícil aplicación, resultando preferible la segunda, por ser de mayor eficacia a los fines pretendidos y de más fácil realización práctica, que las cantidades en concepto de canon recaudadas se inviertan, sin atender a su procedencia, en las reparaciones de todas las carreteras de la provincia utilizadas por dichos servicios, ya que esta última solución tiene, además, la ventaja de poder agregar a dichas cantidades, las consignadas en el servicio ordinario para conservación y reparaciones por administración.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de febrero de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

#### REAL DECRETO

Núm. 345.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aclaran los artículos 1º del Real decreto de 4 de julio de 1924 y 1.º del Real decreto de 20 de febrero de 1926, en sentido de que el 80 por 100 del canon que para reparación de carreteras, satisfacen los concesionarios de servicios públicos de transportes mecánicos rodados se aplicará—con independencia de las concesiones de que procedan—a las reparaciones generales de las que por los referidos servicios se utilicen, en cada provincia, acumulándose a los créditos de que dispongan las Jefaturas de Obras públicas para conservación y reparación de carreteras por administración, consignados en el capítulo II, artículo 1.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL ORDEN aprobando las Instrucciones, que se insertan, que han de regir en lo sucesivo para las Ordenaciones de montes públicos.

Núm. 41.

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida en los cuarenta años que llevan sometidas a tratamiento ordenado las mejores masas arboladas del país; el progresivo desarrollo científico de la selvicultura mediterránea, simultáneo o quizá consiguiente al desenvolvimiento de la ciencia en general, que ha permitido tener mayores aplicaciones y mejores rendimientos de los productos de los árboles, y las nuevas organizaciones de carácter económico e industrial implantadas recientemente y con indudable acierto para la regulación de los aprovechamientos de los montes y de su elaboración y comercio más ventajosos,

han sido causa de que hallará notoria unanimidad en los juicios críticos expuestos en estos últimos tiempos la insuficiencia de las instrucciones vigentes para la ordenación de nuestros montes, y que por Real orden de 11 de marzo de 1929 fuesen derogadas encargándose al Consejo forestal la redacción de las nuevas que habían de recoger las anteriores consideraciones y cuantos factores estimasen suficientemente autorizados para formar un nuevo cuerpo de doctrina dasocrática española.

Ha cumplido su cometido el Consejo presentando el proyecto de “Instrucciones para la Ordenación y Organización económica de la producción forestal”, en el que se han recogido con acierto las anteriores inspiraciones que habían de presidir para su redacción, traduciéndose en su articulado, cuyo contenido esencial ha de conservarse para las que en lo sucesivo deben regir.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo esencial del proyecto redactado por el Consejo forestal, y con el propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aprueben las adjuntas Instrucciones que para las ordenaciones de los montes públicos han de regir en lo sucesivo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1930.—Benjumea.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

#### INSTRUCCIONES DE ORDENACION

La experiencia adquirida en los cuarenta años que llevan sometidas a tratamiento ordenado las mejores masas arboladas del país; el progresivo desarrollo científico de la Selvicultura mediterránea, simultáneo con el desenvolvimiento de la Ciencia en general, que ha permitido obtener mayores aplicaciones y mejores rendimientos de los productos de los árboles, y las nuevas organizaciones de carácter económico e industrial implantadas recientemente y con indudable acierto para la regulación de los aprovechamientos de los montes y de su elaboración y comercio más ventajosos, han sido causa de que se hallara con notoria unanimidad en los juicios críticos expuestos en estos últimos tiempos, la insuficiencia de las Instrucciones vigentes para la Ordenación de nuestros montes y que por Real orden de 11 de marzo de 1929, fuesen derogadas encargándose al Consejo Forestal la redacción de las anteriores consideraciones y cuantos factores estimase suficientemente autorizados para formar un nuevo cuerpo de doctrina dasocrática española.

El primer punto saliente que aparece en el artículo propuesto, se contrae a la forma de graduar la importancia y amplitud de la acción dasocrática o de regulación técnica que la Administración forestal ha de aplicar en cada caso.

Se consideran a tal fin dos grandes categorías de montes, y también dos modalidades de acción correlativa: una es la Ordenación integral, u Ordenación de Comarca de explotación, que mira, preferentemente, a la relación del monte con el mercado y que ha de aplicarse a agrupaciones de montes capaces de una gran producción; la otra, que pudiera llamarse Ordenación intrínseca, atiende a la producción misma y con-

creta su estudio al monte en sí, a las formaciones productoras cualquiera que sea su extensión y, dentro de ella, escalona la intensidad del estudio en proporción a la entidad de la producción. La Ordenación comarcal ha de contar con los productos que, en explotación normal, ofrecen los montes a sus mercados; pero esta Ordenación, que supone un máximo de intensidad en la actuación técnica, tiene un límite económico impuesto por un mínimo de producción suficiente para remunerar y amortizar los capitales que su aplicación reclama.

Las Instrucciones propuestas plantean, por tanto, desde el primer momento, el problema económico de la producción forestal que cada día se pide más crecida y menos costosa.

El establecimiento de las relaciones indispensables con el mercado para aquellos montes dispersos o enclavados en zonas arboladas y en que por la carencia de una red adecuada de transporte y de una organización que unificando los aprovechamientos y el estudio económico de los mismos, gane para la vida mercantil, es decir, para la civilización, porciones improductivas y desorganizadas del territorio nacional, es uno de los fines que se propone la Ordenación comarcal. Ella crea intereses cuya actividad surge y crece en razón directa con la gradual mejora de la comarca de los montes y así la demanda que cuando esporádica y ocasional es un estímulo más a la destrucción, se solidariza con la mejora y defensa de las formaciones forestales, que prometen una oferta cada día más segura y más cuantosa.

Esta fundamental consideración, que por sí sola basta para apreciar la influencia de la Ordenación comarcal sobre la intrínseca, hace pensar en llevarla sobre las importantes agrupaciones de montes, que no obstante los muchos años, que se hallan en régimen ordenado, son, en términos económicos, casi tan imperfectas como en el día en que se implantó dicho régimen, porque subsisten aún los defectos de organización de que siempre adolecieron tales montes. Es, por otra parte, adquisición firme de la experiencia, que los aspectos permanentes de una organización forestal, si ha de ser eficaz, ha de resolverse casi siempre, no por iniciativa del capital privado, sino por la de entidades imperecederas, siendo, entre éstas, el Estado el más imperiosamente obligado, en atención a que la producción forestal, como necesaria para la vida de la Nación y para su independencia económica, reviste el carácter de utilidad pública.

Este concepto lleva derechamente al de la unidad superior designada con el nombre de "Comarca de explotación". Para concretarla se fundamenta sobre una red de vías de saca, de modo que dicha comarca ha de estar constituida por todos los montes, públicos y privados, que, siguiendo las ramificaciones y enlaces convenientes, viertan su producción en una vía principal, clave de la relación permanente entre los montes y el mercado, y base o tronco de la red de saca; puestos en ella los productos, y al alcance, por tanto, de toda demanda, la explotación propiamente forestal ha coronado su cometido.

En la parte de la propuesta que corresponde a las comarcas de explotación, se da importancia decisiva al aspecto económico, tanto, que es la

estimación de los beneficios directos y líquidos, la norma que marcará límite a la capacidad de las vías y a la ramificación y consiguiente coste de la red. Así, pues, los demás particulares del estudio de comarca, aunque de exposición necesaria, no son más que antecedentes del estudio económico de la producción o de los transportes; se trata, en efecto, de la inversión de un capital que ha de ser debidamente remunerado, con cargo a los rendimientos de la explotación.

En dicha inversión y en los beneficios, han de ser partícipes el Estado y los propietarios o usufructuarios de los montes comarcanos; aquél, por motivos de pública utilidad, por su condición jurídica y por su capacidad técnica y financiera. No por esto ha de entenderse que la Administración Central deba arrogarse una exclusiva de acción iniciadora; al contrario, ésta puede partir de cualquier otro interesado, aunque el Estado sea quien la encauce y coordine, para que el esfuerzo común alcance el posible máximo de virtualidad y rendimiento. La organización colectiva de los interesados se concreta en una asociación de propietarios o usufructuarios, entre sí y su consorcio con el Estado; será obligatoria la adscripción, para las entidades públicas, dueñas de montes comprendidos en la comarca; a los demás, oportunamente notificados, se deja libre la opción. Y, una vez reconocida la Asociación, por el Ministerio de Fomento, se la otorga intervención en el estudio económico, primeramente, luego en la fijación de las bases financieras del proyecto, y finalmente, se atribuyen a dicha Asociación facultades para proponer los Reglamentos de explotación de la red de vías. En todo caso, la actuación de las Asociaciones de propietarios, será intervenida y asesorada por la Administración forestal, correspondiendo a los Centros superiores de la misma, las resoluciones concernientes a todos los extremos fundamentales.

La comunidad de intereses que inspira dicha organización colectiva, determina, también, otros fines de la misma, en los que se comprenden todas las obras de interés común y las medidas de defensa y seguridad de aplicación general en la comarca. El estudio técnico de la misma versará, de acuerdo con tal concepto, sobre todos los servicios requeridos por una Ordenación integral que responda al conjunto de circunstancias atendibles en cada caso, lo que pretende conseguirse desarrollando en torno a las ideas fundamentales apuntadas los detalles de carácter técnico y administrativo que contienen los artículos 5.º al 50 de la presente propuesta de Instrucciones, cuyo enlace con el resto de ellos está en los preceptos del artículo 3.º antes citado especialmente.

El título primero de la parte segunda, en el que se contienen los preceptos respectivos al inventario dasocrático, se ha basado, en cuanto a estructura y fundamento, en las Instrucciones de 1890, inspiradas, a su vez, en una doctrina de valor científico indiscutible. No obstante, se han introducido modificaciones y adiciones muy importantes, siendo, entre éstas, la más notable la de un capítulo dedicado al estado económico del monte, que comprende el concepto que en aquellas Instrucciones se refería a las condiciones intrínsecas, pero ampliado con particulares que reflejan todos los aspectos económicos de la pro-

ducción y de la mano de obra, a fin de dar base a la discusión de cortabilidades y a las valoraciones del Plan especial.

Además, en el estado legal, se ha dado la importancia que realmente tienen los usos tradicionales de carácter vecinal y el estudio de las servidumbres; y el estado natural a las propiedades físicas del suelo y a la hidrografía.

De mayor entidad y alcance son las ideas ahora introducidas en el estado forestal. Al comenzarse con él la inquisición científica de las energías localizadas en el suelo y en el vuelo, parece indispensable garantizar una posición ideológica que inspire al Ingeniero ordenador, constantemente, en sentido de no otorgar al proyecto que estudia, la consideración de algo definido e intangible, siendo así que no pasa de ser una primera aproximación, a veces insuficiente, del conocimiento integral exacto del monte. Sabido es que en éste se ofrecen partes o factores que puedan ser medidos o apreciados objetivamente, como son, en primer término, la haz del suelo, y también la formación vegetal productora en la actual base de su evolución; pero también existen otros elementos, fundamentales, que solamente por razonable inducción, esto es, por una operación en gran parte subjetiva, son limitadamente asequibles a quien las estudia, para reducir las a cifras, y en este concepto entran las actividades del suelo, las energías fisiológicas del individuo y de la masa, en cuya evaluación interviene la apreciación personal, bien eligiendo tipos medios o módulos.

Esas evoluciones últimamente citadas, están mucho más expuestas a error que las puramente objetivas. A éstas ha de dárseles, desde luego, toda la posible solidez; concretando más, estima el que suscribe que debe mantenerse en este punto la sabia tradición de nuestras Ordenaciones, que tomaban base firme en el plano y en el conteo de pies, cuya exactitud real se trata de asegurar con los preceptos respectivos a ellos. De los demás elementos, uno tendrá más decisivamente manifiesta que otros la base de su inmediata estimación; aplíquese, pues, el esfuerzo a aquellos que, a la luz de la ciencia dasonómica, puedan concretarse con aproximación aceptable, y señálense los demás con aquel punto de prudente interrogación que D. Lucas de Olazábel les designó, pero sin dejar de abrir las vías posibles a una futura y más rigurosa respuesta.

En estas ideas se inspiran todos los artículos importantes del Estado forestal donde se recogen, además, cuantas reglas y normas han sancionado como útiles y eficaces el estudio y la ejecución de los proyectos de ordenación; así pueden mencionarse las prevenciones sobre señalamientos de rodales, estimación de calidades y las que dan toda su real importancia al estudio del espaciamiento, a cuyo efecto se introduce un nuevo concepto de la "espesura normal", siendo de notar, también, cuanto se puntualiza en materia tan interesante como es la investigación dasométrica.

Los productos llamados muchas veces impropiamente secundarios, son objeto de prevenciones especiales, dirigidas a imponer un estudio técnico de ellos, tanto más intenso cuanto mayor sea su importancia bajo los aspectos social y de renta.

El título segundo de esta segunda parte de estas Instrucciones, comienza recogiendo las conclusiones que del inventario se deduzcan y sirvan para orientar la síntesis de Ordenación. Se han estimado como normas generales, la formación de Cuarteles de cortas, con método de beneficio y cortabilidad, definidos en consecuencia del anterior estudio analítico del monte, así como el tratamiento dirigido a la regularización del vuelo por clases de edad, localizadas en sendos tramos periódicos, cuya composición lleva aquella variación esencial, aún más indispensable en las zonas mediterráneas, de que éstos tengan toda la movilidad necesaria para responder, en cada momento, al estado en que se halla el monte, como consecuencia de la irregularidad y constante variación de los elementos que actúan en la producción, y de las causas de destrucción que influyen en la composición de las masas, advirtiéndose, desde luego, la tendencia decidida a asegurar la renovación del vuelo en la división asignada al primer período.

Trátase después de las modalidades especiales de forma y tratamiento adecuado a los montes altos y regulares; a los resineros, donde se ha procurado que sea aquilatada, en cada caso, la preponderancia mayor o menor de esta producción, relativamente a la primaria, el modo de obtener el máximo posible de jugos resinosos y la intervención de la experimentación, para dilucidar puntos de carácter tecnológico, muy discutibles y discutidos; de los montes alcornoques, en los que se intenta dar aplicación a una ordenación, por rodales, intensa; y con una localización lo bastante detallada para lograr, con el menor sacrificio, una aproximada igualación de la renta específica; para los montes bajos, medio hueco, para los herbáceos y herbáceo-leñosos y para los destinados a la producción de fruto, se dan también las reglas técnicas recomendadas por autoridades en la materia y sancionadas por la práctica en algunos montes españoles; por último, se toman en consideración especial los montes y rodales reservados por sus beneficios indirectos, aludiendo a los que amparan motivos estéticos de orden puramente científico, o de salubridad y recreo.

Se recogen, en los artículos referentes a los conceptos expresados, cuantas enseñanzas han producido los aciertos y las equivocaciones advertidos en la práctica del tratamiento ordenado de nuestros montes. Otro tanto se hace con el título tercero de la misma parte segunda, consagrado al plan especial, y que comienza dando reglas para fijar el tiempo de su vigencia. Trata, a continuación, de la cuantía y localización de los aprovechamientos, exponiendo, en primer lugar, la manera de hallar la posibilidad primaria, cuyo valor condiciona siempre en consecuencia de las limitaciones impuestas por la conservación del monte, y a la precisión establecida al localizar el estudio xilométrico del inventario, correspondiendo aquí una localización bien definida de todo aprovechamiento del vuelo, que evite toda duda sobre situación de las masas y su ulterior evolución; los productos secundarios se considerarán también, dándoles la relativa importancia que, en cada caso puedan presentar. En otro apartado, del mismo capítulo de "aprovechamientos", se trata de la clasificación y valoración de pro-

bién en las finalidades de la Asociación: la vigilancia contra incendios, con las adecuadas instalaciones de aviso y extinción; la lucha contra plagas de criptógamas e insectos; la producción, en gran escala, de semillas y plantas para repoblaciones en los montes de la comarca; la experimentación dasocrática y selvícola, etcétera. Para todo lo que la Asociación tendrá la personalidad necesaria para entenderse con los organismos oficiales como el Consorcio Resinero, la Junta de la Madera y el Corcho, la de Seguros de incendios, etc.

Artículo 35. Aprobada que sea por la Dirección general la definición territorial de la comarca de explotación, la Jefatura del Servicio forestal formará una relación de propietarios de los montes y fincas forestales incluidos en la comarca y susceptibles de explotación actual o próxima. Dicha relación será publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias en que la comarca esté situada, y comunicada a las respectivas Alcaldías para su notificación a los interesados, y contendrá, con el nombre y vecindad de cada uno de éstos, la designación del correspondiente monte o finca, con su cabida y mención de la clase de aprovechamiento que motiva su inclusión.

Artículo 36. Será obligatorio el ingreso en la Asociación para el Estado, los Municipios, Diputaciones provinciales, Comunidades y Establecimientos públicos, dueños de montes comprendidos en la comarca. Los propietarios particulares podrán ingresar en la Asociación manifestándolo expresamente por escrito a la Jefatura del Distrito en el plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se publique la relación mencionada, uniéndole a la respectiva solicitud los documentos que acrediten su condición de interesados y la situación, nombre, cabida y demás circunstancias de la finca forestal que desean se tenga por incluida en la comarca.

Artículo 37. En el caso de que ésta comprenda montes en resinación, cuyos propietarios pertenezcan a la Mancomunidad creada por Real decreto-ley de 13 de septiembre de 1928, se tendrán también por interesadas la agrupación o agrupaciones provinciales a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de dicha Mancomunidad, aprobado por Real orden de 30 de diciembre de 1928, y, en defecto de dichas agrupaciones, a la misma Mancomunidad, que será notificada en su Junta directiva.

Artículo 38. En el mismo plazo de dos meses, señalado en el artículo 36, se admitirán por la Jefatura del Distrito forestal las reclamaciones que los interesados crean conveniente formular, lo mismo relativas a inclusión o exclusión de fincas que a las personas a quien se atribuya su propiedad y a los demás particulares que contenga la relación publicada; a estos efectos, se entenderán también como interesados los poseedores y usufructuarios, si fuesen personas distintas del propietario. Todas las mencionadas reclamaciones han de presentarse debidamente documentadas.

Artículo 39. Transcurrido dicho plazo, la Jefatura formulará su propuesta de relación definitiva, que, unida al expediente, elevará con informe a la Dirección general del Ramo. Será atribución del Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general, la aprobación de dicha relación, declarando al propio tiempo constituida la Asociación de Propie-

tarios de la Comarca forestal; la Real orden respectiva será notificada a cada uno de los interesados y publicada en los "Boletines Oficiales" de las provincias que comprendan dicha Comarca.

Artículo 40. La Asociación de propietarios estará regida y representada por una Junta compuesta de interesados en el número y clase que para cada caso determine la Dirección general, oyendo a aquéllos y a la Jefatura, de modo que guarden la debida proporción, según la naturaleza jurídica de dichos interesados y la importancia de su producción forestal. Dicha Junta será presidida, en todo caso, por un representante del Estado, con arreglo al Real decreto-ley de 20 de diciembre de 1928, y de ella formará parte el Ingeniero de Montes encargado del estudio de la comarca, que llenará las funciones de asesor técnico, y también las de representante de la Jefatura o Jefaturas provinciales de Montes.

Artículo 41. Recaída aprobación superior acerca del presupuesto que el artículo 31 menciona en segundo lugar, proseguirá el Ingeniero el estudio de la comarca, sin interrumpirlo hasta su terminación.

Artículo 42. El Ingeniero recabará de la Junta de Comarca los datos que necesite para dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 9.º y 10, y con tales antecedentes, estimados como mera información, unidos a las noticias sobre experiencias, prácticas y observaciones locales que puedan recoger y realizar y comprobando sobre el terreno toda la información y los datos obtenidos, formará una relación de hechos concretos, concisa y claramente enunciados, con la expresión numérica de los que la admitan, que sintetizen las conclusiones a que el Ingeniero haya llegado, respectivamente, a los particulares a), b), c) y d) del mencionado artículo 9.º; cuya relación pondrá a disposición de la Junta para su examen durante un plazo suficiente, a fin de que la misma haga las observaciones conducentes al aquilantamiento de aquellos resultados, los cuales, una vez discutidos y ratificados o modificados en consecuencia por el Ingeniero, serán examinados por la Jefatura, a la que se reserva la facultad de confirmarlos, viniendo entonces a constituir los elementos fundamentales del cálculo económico.

Artículo 43. Hecho el estudio que previenen los artículos 16 y siguientes hasta el 24, y debidamente ordenadas y presentadas las piezas del anteproyecto de vías de saca y obras complementarias, serán objeto de examen por el Ingeniero Jefe, el cual, de encontrar que el estudio reúne condiciones de exactitud y suficiencia, o, en caso contrario, una vez subsanados los defectos y omisiones que notare, abrirá información sobre la totalidad, por plazo de un mes, notificando este acuerdo a la Junta de Comarca, que, a su vez, lo hará a todos y cada uno de los propietarios asociados.

Artículo 44. A esta información deberá concurrir la mencionada Junta y podrán comparecer los miembros de la Asociación por sí mismos. El informe de la Junta comprenderá los extremos siguientes:

- 1.º Realidad y estimación de los beneficios directos e indirectos.
- 2.º Orden de preferencia en que deben ser ejecutadas las diferentes vías y obras; y
- 3.º Participación de los asociados en los gastos y en los beneficios y forma en que han de contribuir a aquéllos y de percibir la parte directa de éstos.

Artículo 45. Sobre los mismos puntos podrán producirse razonadamente los asociados, pero expresando concretamente los que entiendan deben ser mo-

dificados y el sentido y alcance de las modificaciones, sin cuyos requisitos no serán estimadas sus reclamaciones por la Jefatura.

Artículo 46. El expediente de institución y organización de la Comarca se formará con el estudio de la misma, incluyendo el anteproyecto de vías de saca y de obras complementarias, con las actuaciones referentes a la Asociación de propietarios y constitución de la Junta respectiva, y con la información que detallan los tres artículos precedentes; lo completarán los informes que han de unir: primero, el Ingeniero encargado del estudio, y después, el Ingeniero Jefe, recogiendo los integrantes de dicha información y las reclamaciones admitidas, para proponer a la Superioridad:

1.º La aprobación del anteproyecto o las modificaciones que en él deban hacerse.

2.º Sobre la procedencia de la declaración de utilidad pública de todas las obras o parte determinada de las mismas.

3.º Acerca del orden en que debe desarrollarse la ejecución; y

4.º La cuantía y clase del auxilio que haya de prestar el Estado y las condiciones especiales que han de servir de base al Consorcio entre el Estado y la Asociación de propietarios de la Comarca.

Artículo 47. Al Ministro de Fomento, previos propuesta de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, e informe del Consejo Forestal, corresponde la aprobación del expediente de Comarca, la fijación de las mencionadas condiciones del Consorcio y la del auxilio en metálico que en cada caso haya de prestar el Estado.

Artículo 48. La Ordenación general de la Comarca, así como la construcción de las vías de saca principales y de órdenes primero y segundo, con sus obras complementarias, se realizarán por el Estado o por la Asociación de propietarios forestales de dicha Comarca, previa la aprobación de los necesarios proyectos parciales de ejecución, que serán autorizados por Ingenieros de Montes que habrán de ajustarse a las disposiciones vigentes en el Ministerio de Fomento.

Artículo 49. Se dictarán para cada Comarca los Reglamentos de explotación a que deban someterse los usuarios de las vías construídas y la forma y recursos con que haya de atenderse a la conservación de éstas. Dichos usuarios satisfarán al Consorcio un impuesto de peaje, graduado por toneladas transportadas y kilómetros de vías recorridos, y que no excederá de las dos terceras partes del beneficio directo consiguiente al transporte por las nuevas vías.

Artículo 50. Los Reglamentos mencionados se formularán por la Asociación de propietarios, y con informe de la Jefatura forestal a que la Comarca está afecta, serán sometidos a aprobación de la Dirección general; sus prescripciones se tendrán en cuenta al redactar los pliegos de condiciones para las subastas y contratos que se contraigan a los montes regidos por el Ministerio de Fomento.

(Continuará).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN creando en la Dirección general de Comunicaciones dos nuevas Jefaturas o Secciones denominadas "De reclamaciones, expedientes y legislación", una para los servicios de Correos y la otra para los de Telégrafos.

Núm. 139.

Ilmo. Sr.: Con la creación de las dos nuevas

Secciones de Cables e Intervención general y Contabilidad en esa Dirección general, puede decirse que se ha dado cima al proyecto de reorganización de servicios técnicos y administrativos en Telégrafos, concebido sobre la base del Real decreto de 14 de diciembre de 1927.

En la institución de los nuevos organismos se ha procurado, y se pretende haber conseguido, la máxima perfección compatible con los elementos de personal y material de que hoy se dispone; pero por muy acabada y completa que se estime y sea tal reorganización, es incuestionable que la misma, en el desarrollo y ejecución de los múltiples y complejos asuntos que abarca, ha de originar errores, omisiones y faltas que, imputables o no a los funcionarios, darán motivada ocasión a reclamaciones y quejas por parte del público y, en todo caso, a una perturbación administrativa que exija, tan pronto como se advierta, la inmediata restauración de los Reglamentos; ahora bien, si esta restauración del derecho infringido, del precepto lesionado o simplemente del interés particular dañado o perjudicado, se encomendara, precisamente, a los organismos o secciones gestores, apartaríase a éstos, en primer lugar, de su misión peculiar y privativa y justificariáanse, en segundo término, posibles recelos y suspicacias de un procedimiento parcial al observar que el mismo organismo que faltó, era el encargado de tramitar y resolver la reclamación o queja a que su falta dió motivo; nunca como en estas delicadas cuestiones es obligado que los Poderes públicos procuren rodear de las mayores garantías de imparcialidad y equanimidad la actuación administrativa.

Inspirándose en estos principios las entidades particulares, suelen encomendar a empleados o dependientes, distintos de los que llevan la marcha ordinaria de los asuntos, el conocimiento y tramitación de tales diligencias, y aun dentro de la Administración, márcase, cada día más firme, la tendencia a separar las funciones de gestión de las correspondientes a examinar, estudiar, tramitar y resolver las reclamaciones, quejas y faltas que las primeras originan necesariamente, según es de ver en los Reales decretos-leyes del Ministerio de Hacienda, fechas 16 y 21 de junio de 1924, regulando el procedimiento a seguir en las reclamaciones económico-administrativas.

Lo anteriormente expuesto, justifica plenamente la necesidad de que, paralelamente a las Secciones que hoy integran la Dirección general de Telégrafos, funcione y actúe otra, cuya misión primordial sea la de entender en todo asunto que suponga falta disciplinaria, reclamación, queja o protesta por parte del público, lesión o daño para el servicio del Estado, del Tesoro o del particular, como así también de aquellos hechos meritorios que sean dignos de recompensa, y como tales reclamaciones, quejas, faltas y méritos, pueden darse y se dan con iguales características, lo mismo en los servicios de Telégrafos que en los de Correos, recomiéndase ahora que la creación de este nuevo organismo sea doble: una Sección para cada ramo de los indicados, facilitando, al establecerlas sobre idénticas bases, la unidad de criterio que debe presidir en las resoluciones que se adopten en dicha clase de asuntos y expedientes.

Al propio tiempo, y constituyendo el nervio de

la misión encomendada a estos organismos, la función de interpretar continuamente los preceptos reglamentarios, aplicándolos a cada caso concreto, parece que son los más indicados para llevar a efecto la recopilación y unificación de la legislación vigente en cada servicio, así como también para estudiar y proponer, en todo momento, las variaciones que, en la misma, aconseje la experiencia.

Respondiendo al criterio eminentemente práctico y de rápida eficiencia que se quiere dar a los servicios de esa Dirección general en esta nueva etapa, las Secciones o Jefaturas a que se alude, aparte de entender en los asuntos que se especificarán y en los que les sean encomendados en cada caso, deberán proceder, inmediatamente que se constituyan, a redactar un Reglamento que, sobre la base del de Procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas del Ministerio de Hacienda, en cuanto sea posible, y de la Ley y Reglamento de Funcionarios de la Administración general del Estado, de 22 de julio y 7 de septiembre de 1918, regule el trámite de las reclamaciones que, por consecuencia de los servicios de todas clases, se produzcan en ambos ramos, y el de los expedientes disciplinarios y de recompensas a que den lugar las faltas y hechos meritorios de los funcionarios, señalando la forma, medios y plazos para presentar las reclamaciones, con vista siempre de la especialidad que a las mismas imprime la que caracteriza a aquellos servicios; clases y trámite de los recursos admisibles en cada caso; competencia de los funcionarios llamados a resolver en primera y segunda instancia, y forma y medios para ejecutar los fallos, huyendo, muy especialmente, de la definición de faltas de un pernicioso casuismo, imprimiendo en el señalamiento de correctivos la flexibilidad que hoy día aconseja la selección a que constantemente se hallan sometidos los funcionarios llamados a ejercer mando, y procurando que entre la comisión de una falta y la imposición y ejecución del correctivo correspondiente, medie, tan sólo, el tiempo indispensable para que resulten perfectamente esclarecidos los hechos y garantizada la defensa del presunto culpable, evitando la innecesaria duplicación de informes y propuestas de castigo.

En virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Que se creen, en esa Dirección general de Comunicaciones, dos nuevas Jefaturas o Secciones denominadas "De reclamaciones, expedientes y legislación", una para los servicios de Correos y otra para los de Telégrafos.

2.º Que las mencionadas Secciones se constituyan cada una con un Jefe, los Subjefes y el personal administrativo y auxiliar que se considere necesario en cada Cuerpo.

3.º Las referidas Secciones o Jefaturas tendrán a su cargo, en los respectivos servicios a que se hallan afectas, los siguientes cometidos:

a) Admitir cuantas reclamaciones se produzcan, por los particulares, en relación con los servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos, Radiotelegráficos o Radiotelefónicos, a cargo de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, dándoles la tramitación que señala el Reglamento de Procedimientos que, al efecto, se dicte y resolvien-

dolos cuando sea de su competencia, o proponiendo lo conveniente en caso contrario.

b) Incoar de oficio, tramitar, resolver o promover resolución en los expedientes motivados en actos o hechos de los restantes organismos de Correos y Telégrafos, que puedan dar motivo a reconocimiento de derechos en favor de los particulares o de la Administración, con ocasión de los servicios encomendados a aquéllos, y viniendo obligados, dichos organismos, a poner en conocimiento de la Sección de Reclamaciones tales actos o hechos.

c) Proponer resolución en los expedientes disciplinarios y de recompensas a que dé lugar la conducta de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, corriendo la instrucción de aquéllos a cargo de los organismos o Jefaturas más directamente afectados por el hecho que motive el expediente.

4.º Las expresadas Secciones o Jefaturas procederán, tan pronto estén constituidas, a redactar y proponer un Reglamento de procedimiento para la tramitación y resolución de las reclamaciones y expedientes, de que se hace mérito sobre la base del vigente, para la sustanciación de las de carácter económico-administrativo del Ministerio de Hacienda, Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y preceptos aprovechables del régimen y servicio interior de cada Cuerpo, restringiendo al mínimo posible toda clase de trámites, llevando a la definición de faltas y especificación de correctivos la flexibilidad necesaria para que, en la imposición de los últimos, puedan ser apreciadas en cada caso, con arreglo a la más estricta equidad y justicia, las circunstancias concurrentes en los hechos y en las personas de los responsables, dejando reducida la instrucción de los expedientes disciplinarios y de recompensas a su verdadero cometido: la especificación y concreción perfecta, de los hechos origen del expediente por parte de los funcionarios designados para incoarlos.

5.º Será igualmente misión de las Secciones de Reclamaciones, expedientes y legislación, la de estudiar y proponer, en cada caso, las modificaciones, variaciones e innovaciones que deban introducirse en la reglamentación de cada servicio, bien por propia iniciativa, o a iniciativa de los restantes organismos o Jefaturas de esa Dirección general; en este último caso, los referidos organismos o Jefaturas pasarán sus propuestas a las de Reclamaciones, expedientes y legislación, con el fin de que ésta proceda a su redacción definitiva.

6.º Las reclamaciones, quejas, faltas y hechos meritorios que tengan su origen en actos de las repetidas Secciones de Reclamaciones, expedientes y legislación, se sustanciarán por la Inspección Central.

7.º Que se autorice a V. I. para cubrir, por concurso, y en las condiciones que esa Dirección general determine, las plazas de Jefes y Subjefes de las Secciones que se crean, quedando facultado, asimismo, para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para la mejor ejecución y desarrollo de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1930.—Marzo.

("Gaceta" 7 febrero 1930.)

REAL ORDEN derogando la Real orden de 17 de enero de 1924, y que, a partir del día 1.º de marzo próximo, los timbres correspondientes a la tasa de los telegramas internacionales se adhieran a éstos, en la forma establecida por la ley del Timbre, su Reglamento y las disposiciones del Ministerio de Hacienda que las complementan.

Núm. 145.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 17 de enero de 1924, y por vía de ensayo, se dispuso que "las estaciones de Telégrafos cuya recaudación diaria por servicio internacional exp-dido, excediese de cien pesetas, se reintegrase su importe total en las carpetas-registros, en vez de verificarlo en cada telegrama"; mas no habiéndose obtenido en la práctica los beneficios que se esperaban de esta medida, y siendo, por otra parte, taxativo el precepto de la ley del Timbre del Estado y su Reglamento de aplicación, que obliga a adherir los sellos a los telegramas correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido disponer quede derogada la mencionada Real orden de 17 de enero de 1924, y que a partir del día 1.º de marzo próximo los timbres correspondientes a la tasa de los telegramas internacionales se adhieran a cada uno de éstos en la forma establecida por la ley del Timbre, su Reglamento de aplicación y las disposiciones del Ministerio de Hacienda que las complementan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 12 febrero 1930.)

## Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO suprimiendo las Delegaciones Regias para la Represión del Contrabando y de la Defraudación, que vienen funcionando con arreglo al Real decreto-ley de 23 de junio de 1926, y creando la Inspección general de Aduanas.

### EXPOSICION

SEÑOR: Por circunstancias de carácter accidental y transitorio se crearon en 20 de diciembre de 1921 dos Delegaciones Regias, encargadas, según expresamente se hacía constar, de la unificación y organización temporal de los servicios represivos del contrabando. El número de estas Delegaciones se fué ampliando hasta seis; pero por Real decreto-ley de 23 de junio de 1926 se redujo a cuatro.

Motivo de la reducción fué el haber opinado la Comisión nombrada por Real orden de 22 de enero de 1926, para proponer economías en el Presupuesto nacional, que procedía la total supresión de dichos organismos, y el considerarse que la formación de ellos obedecía a circunstancias y conveniencias accidentales que no implican nada básico y definitivo.

No existen, en efecto, razones esenciales al presente que aconsejen la existencia de estas Delegaciones, que pueden ser reemplazadas por una Inspección general escrupulosa que no grave al Presupuesto.

Asciende el gasto de las cuatro Delegaciones Regias a casi medio millón de pesetas, y siendo propósito del Ministro que suscribe reducir todos aquellos que sean desproporcionados a la eficacia rendida para poder aliviar los gastos del Presupuesto en forma que se aporten mejoras, tanto al cambio interna-

cional como al régimen tributario futuro, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de febrero de 1930.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Manuel Argüelles y Argüelles.

### REAL DECRETO

Núm. 366.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Delegaciones Regias para la Represión del Contrabando y de la Defraudación, que vienen funcionando con arreglo al Real decreto-ley de 23 de junio de 1926.

Artículo 2.º Se confieren al Director general de Aduanas, y por su delegación al Inspector general del Cuerpo, cargo que se restablece, todas las atribuciones y facultades que el Real decreto de 13 de noviembre de 1923 atribuye a las Delegaciones Regias para la Represión del Contrabando y de la Defraudación.

Artículo 3.º Se crea, a la inmediata dependencia del Director general de Aduanas, la Inspección general del Ramo, con la misión de ejercer la inspección y vigilancia de dicha Renta y la de todos los impuestos y tributos que administra la Dirección general de Aduanas.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda par que, sin alterar los créditos presupuestos para el personal del Cuerpo de Aduanas, fije la organización y funcionamiento de dicha Inspección general. Entretanto, los Inspectores regionales de Aduanas se harán cargo y ejercerán la Inspección de los servicios, impuestos y tributos de su Ramo con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento para la Inspección, de fecha 1.º de septiembre de 1920, y con carácter provisional, hasta que se determine con carácter definitivo el funcionamiento de la Inspección general de Aduanas.

Artículo 5.º Las Delegaciones Regias para la Represión del Contrabando y de la Defraudación, procederán a la inmediata entrega, bajo inventario, de la documentación y archivo a los referidos Inspectores regionales. En consecuencia de lo establecido en el presente Real decreto, el Director general de Aduanas podrá hacer uso en todo en todo momento, de la facultad que le confiere el caso segundo del inciso segundo del artículo 15 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los créditos presupuestos, las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto, así como también para dictar las disposiciones que exija su debido cumplimiento.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a once de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 12 febrero 1930.)

REAL ORDEN relativa a la incompatibilidad de los funcionarios en los Tribunales de oposición que tengan algún pariente dentro del cuarto grado que hayan solicitado tomar parte en las mismas.

Núm. 97.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de febrero de 1928 se propuso lograr la máxima pureza del procedi-



njento en la constitución de los Tribunales de oposición a ingreso en los diferentes Cuerpos, ya sean técnicos o auxiliares, al servicio de la Hacienda pública, y con ella la máxima autoridad en la actuación de aquéllos, estableciendo causas que impidan formar parte de los referidos Tribunales a los funcionarios de Hacienda; pero aún pueden conseguirse mayor depuración ampliando los motivos de la incompatibilidad con el cargo, por razón de parentesco con los opositores que han de tomar parte en ellas, y sobre este fundamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar se adicione a la disposición primera de dicha Real orden el apartado "C) Alcanza incompatibilidad a los funcionarios que, integrando Tribunales de oposición, tengan algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad que hayan solicitado tomar parte en aquéllas".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1930.—P. D., F. C. Bas.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 12 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo sean admitidos a la contratación pública en las Bolsas del Reino, como efectos públicos, los resguardos provisionales nominativos correspondientes a suscripciones a la Deuda interior en oro, creada por el Real decreto-ley de 4 de diciembre de 1929, siempre que se hallase desembolsado el 60 por 100 de su importe.

Núm. 109.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean admitidos a la contratación pública en las Bolsas del Reino como efectos públicos los resguardos provisionales nominativos correspondientes a suscripciones a la Deuda interior en oro, creada por el Real decreto-ley de 4 de diciembre de 1929, siempre que se hallare desembolsado el 60 por 100 de su importe.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general del Tesoro público.

("Gaceta" 14 febrero 1930.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo se mantenga la vigencia de la Real orden de 21 de febrero de 1929, relativa a las fiestas de Carnaval.

Núm. 60.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Confederación Gremial Española de Madrid y la suscrita por el señor Alcalde de Barcelona y varias representaciones de otras entidades y Autoridades de provincias, solicitando autorización para celebrar como fiestas de Carnaval los días 3 y 4 del próximo mes de marzo; y teniendo en cuenta la Real orden de 21 de febrero de 1929, que taxativamente limita las mencionadas fiestas al domingo de Carnaval y al siguiente domingo, llamado de Piñata,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido disponer se mantenga la

vigencia de la Real orden aludida, con las limitaciones que la misma establece respecto a las llamadas fiestas de Carnaval.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1930.—Beren-guer.

Señores ... Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

("Gaceta" 14 febrero 1930.)

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.

Núm. 225.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de nueve hijos:

15.377. D. Faustino Señalado Hernández.—Villarroya (Zaragoza), Alta, 14, principal.

15.378. D. Nicolás Salcedo Pérez.—Luna (Zaragoza), Payán, 24.

15.380. D. Hilario González Uriel.—Utebo (Zaragoza), Barrio Nuevo, 5.

15.381. D. Ildefonso Moro García.—Consuenda (Zaragoza), Eras Yermas, número 2.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 7 febrero 1930.)

Núm. 226.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

15.588. D. Joaquín Romero Mateo.—Illueca (Zaragoza), San Roque, 21.

15.589. D. Manuel Pascual Martínez.—Luesma (Zaragoza), La Escuela, núm. 12.

15.590. D. Vicente Pascual Martínez.—Mara (Zaragoza).

15.591. D. José Herrero Pérez.—Villafeliche (Zaragoza), Herrerías.

15.592. D. Sixto Elduque Siero.—Zaragoza, Boggiero, 121.

15.593. D. Juan Botellar Tomá.—Zaragoza, Monzalbarba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 7 febrero 1930.)

Núm. 229.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos:

15.999. D. José Mayoral Berges.—Alagón (Zaragoza), Eras de la Gasea, núm. 6.

16.000. D. Luciano Espeja Moros.—Cetina (Zaragoza), Travesaña, 41.

16.001. D. Mariano García Esteban.—Calatayud (Zaragoza), Consolación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 7 febrero 1930.)

Núms. 239, 245, 246 y 247.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las Familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

16.249. D. Braulio Pascual Matro.—Ariza (Zaragoza), Afueras.

16.250. D. Cesáreo Longas López.—Zaragoza, Santa Ana, 3.

16.251. D. Gregorilo Gracia Silvestre.—Ariza (Zaragoza), Afueras o Vadillo.

16.252. D. Enrique Azagra Roldán.—Luceni (Zaragoza), Los Eros.

16.253. D. Emilio Marco Cabrerizo.—Monterde (Zaragoza), calle de la Plaza.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

16.895. D. Pablo Gracia Milagro.—Manchones (Zaragoza), Rambla, 20.

16.896. D. Bartolomé Araus Ruiz.—Bulbuenete (Zaragoza), Alta, 11.

16.897. D. Saturnino Mendoza Salillas.—Luceni (Zaragoza).

16.898. D. Antonio Berges Pallás.—Chiprana (Zaragoza).

16.998. D. Felipe Gallego Aparicio.—Zaragoza, Pascual de Quinto, 15.

16.999. Doña Elena Jora Arnau.—Zaragoza, Princesa, 9.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

17.120. D. Pedro Jimeno Aliaga.—Botorrita (Zaragoza), Iglesia, 3.

17.121. D. Blas Aparicio Expósito.—Zaragoza, Barrio de Casetas.

17.122. D. Eusebio Laserrada Ruiz.—Alagón (Zaragoza).

17.123. D. Pascual Marco Bailón.—Cetina (Zaragoza), Placetas, 13.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones a este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL ORDEN aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, del Cuerpo de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana.

Núm. 230.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que se dispuso en el artículo adicional, del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento provisional del Cuerpo de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1930.—Aunós. Señor Director general de Corporaciones.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.º El Secretariado de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, constituye un Cuerpo, organizado con arreglo a las normas que determina el Real decreto de 1.º de septiembre de 1929, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento orgánico, aprobado por Real decreto-ley de 6 de mayo de 1927.

Artículo 2.º Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, representarán en las mismas, por expresa disposición reglamen-

taria, al Ministerio de Trabajo y Previsión, como encargados de velar por el fiel cumplimiento de sus órdenes y puntual observancia de los preceptos legales, según se determina en los números 11, 12, 13 y 14 del artículo 45, del Reglamento de 6 de mayo de 1927, que, en su artículo 46, les hace responsables de las deficiencias e infracciones que hubiere en el funcionamiento de la Corporación.

En consecuencia, se les dota de la independencia y facultades necesarias para que, libremente, puedan velar por el cumplimiento de los fines corporativos.

Artículo 3.º Los Secretarios que en 1.º de septiembre de 1929, se hallasen en posesión legal del cargo, constituyen la base del Cuerpo Secretarial de las Cámaras, formándose con ellos una escala, por orden de antigüedad en el ejercicio del cargo, con carácter definitivo, y, dentro de ella, por categorías, según se establece en el artículo siguiente.

Artículo 4.º Las categorías del Secretario se fijan con arreglo a la cifra de ingresos que, por cuotas obligatorias, deba percibir la Cámara respectiva, según lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de 6 de mayo de 1927, y artículo 2.º de la Real orden de 8 de julio de 1929, exceptuándose del total, las cuotas que correspondan a poblaciones de la provincia en que, por virtud de lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento de 6 de mayo de 1927, deba constituirse Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

Artículo 5.º El sueldo de los Secretarios se ajustará a la cifra total de ingresos que, hecha la sola deducción que el anterior artículo determina, corresponda percibir a la Cámara, estableciéndose la escala siguiente:

Más de 500.000 pesetas, sueldo mínimo, 12.000.  
De 250.000 a 500.000 ídem, 11.000.  
De 100.000 a 250.000 ídem, 10.000.  
De 80.000 a 100.000 ídem, 8.000.  
De 70.000 a 80.000 ídem, 7.000.  
De 60.000 a 70.000 ídem, 6.000.  
De 50.000 a 60.000 ídem, 5.000.  
De 40.000 a 50.000 ídem, 4.000.  
Menores de 40.000, a 3.000 pesetas.

En las Cámaras de existencia obligatoria y de presupuesto limitado, el sueldo del Secretario no excederá del 10 por 100 del total de cuotas, computándose éste por la cifra que el Ministerio autorice para los gastos ordinarios, con arreglo al artículo 6.º de la Real orden de 8 de julio de 1929.

Artículo 6.º El ingreso en la escala de aspirantes a Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, será previo examen de aptitud, con sujeción a lo determinado en los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 1.º de septiembre de 1929.

El Tribunal examinador estará presidido por el Director general de Corporaciones o funcionario en quien delegue, y lo constituirán, con él, un Jefe de Administración de la plantilla del Ministerio de Trabajo, el Jefe de Contabilidad del mismo y el Jefe de la Sección quinta del Servicio general de Corporaciones, que a la vez actuará de Secretario.

Artículo 7.º Los aspirantes declarados aptos, podrán concursar las Secretarías que vaquen en el turno que les corresponda. También podrán

optar, con derecho preferente, a las vacantes de Vicesecretarios y Letrados-Asesores, si estuviesen en posesión del título académico correspondiente.

Artículo 8.º La provisión de Secretarías vacantes se hará por dos turnos. El primero será el de antigüedad y méritos, dentro de ella, entre Secretarios de la misma categoría, y, en su defecto, de los de otra, por orden riguroso. El segundo turno será de elección, por las Cámaras, entre los aspirantes diplomados. En ambos casos la designación se hará por la Cámara respectiva, pero no será firme sin la aprobación del Ministerio, al que será remitido el expediente de curso, dentro de los ocho días siguientes a su resolución, acompañándole las reclamaciones que hubiere sobre la misma, informadas por el Pleno de la Cámara.

Artículo 9.º Los Secretarios podrán quedar en situación de excedencia, a solicitud propia, por más de un año y menos de diez. En ese caso, la vacante será ocupada, interinamente, por un aspirante a diplomado, pero éste no adquirirá, por ello, derecho alguno para concursos.

Artículo 10. Los Secretarios disfrutarán licencia anual de un mes, con sueldo entero, armonizándola con las conveniencias del servicio. Además, por enfermedad justificada, podrán ser baja, durante un mes, con todo el sueldo, y otro mes más, con la mitad del mismo. Si la enfermedad persistiera y fuera curable, quedarán hasta el restablecimiento en calidad de supernumerarios, con medio sueldo, sustituyéndoles un aspirante diplomado, que cobraría el remanente, y si fuese incurable y contase el interesado con el mínimo de diez años de servicios, se formará expediente de jubilación, determinándose por el Pleno la cuantía de ésta.

Artículo 11. Sin perjuicio de la escala de sueldos mínimos que establece el artículo 5.º, de este Reglamento, las Cámaras podrán asignar al Secretario sueldo mayor, así como premios o gratificaciones por servicios especiales o por méritos contraídos. Para ambos casos se requerirá acuerdo del Pleno, tomado por las dos terceras partes, al menos, de los Miembros que lo deban integrar.

Artículo 12. Las Cámaras concederán a sus Secretarios mejora de sueldo, por quinquenios, siendo aquélla del diez por ciento del sueldo legal que les corresponda con arreglo a la escala del artículo 5.º de este Reglamento, y sin acumulación de los ya concedidos.

Artículo 13. Las Cámaras consignarán, en sus presupuestos ordinarios, partida anual, para establecer un fondo destinado a jubilación del Secretario, a menos que tuviesen, en general, establecido ese servicio. El derecho a jubilación, por edad, se contrae al cumplir veinte años de servicios en la misma Cámara.

Artículo 14. Como Jefe de la Secretaría y responsable del cumplimiento de los servicios, el Secretario tiene la facultad de proponer al Pleno de la Cámara, el nombramiento de empleados, excepto los técnicos y subalternos. El Pleno podrá rechazar las propuestas y exigir otras, si lo creyese conveniente; pero si rechazase dos, se dará cuenta al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual, examinándolas, decidirá si debe ser admi-

tida cualquiera de ellas o si procede la formación de otra.

Artículo 15. Para garantizar, en lo posible, la idoneidad de los empleados, en la propuesta darán los Secretarios preferencia a los funcionarios de cualquier ramo de la Administración pública, los cuales necesitarán, a ese fin, autorización del Jefe superior de la oficina en que presten servicio.

Artículo 16. Corresponde al Secretario fijar las horas de oficina del personal de servicios, a sus órdenes, debiendo tener en cuenta, cuando en éste figuren funcionarios de la Administración pública, la necesidad de hacerles compatible el horario de la Cámara con el de su oficina principal.

Artículo 17. El cargo de Secretario de Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, es incompatible con todo otro administrativo o técnico de la misma, y muy especialmente con el de Letrado-Asesor, que impone separación absoluta de funciones, y que requiere atención determinada en horas durante las cuales aquél faltaría al cumplimiento de los deberes esenciales del cargo.

Artículo 18. Los Secretarios son incompatibles con los miembros de las Cámaras en segundo grado de consanguinidad o cuarto de afinidad.

A estos efectos, cuando ejerzan el cargo en propiedad, la incompatibilidad se resuelve en perjuicio de los miembros electos, y si aspirasen a concursar el cargo, se les considerará incapacitados, a menos que, con anterioridad al anuncio del concurso de provisión, hubiesen renunciado los miembros con quienes tuvieren parentesco en dichos grados.

Artículo 19. Para sancionar la actuación de los Secretarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 46 y 55 del Reglamento de 6 de mayo de 1929.

#### Disposiciones adicionales.

1.<sup>a</sup> En plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Reglamento, se hará convocatoria para exámenes de aptitud, publicándose al propio tiempo, el programa de materias, adaptado a lo dispuesto en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 1 de septiembre de 1929.

2.<sup>a</sup> Los Secretarios que, como tales, disfruten actualmente sueldo superior al que se fija en la escala del artículo 5.<sup>o</sup> de este Reglamento, lo conservarán si sólo lo tuviesen por razón del cargo mismo; pero al quedar vacante la plaza, se anunciará con la asignación reglamentaria.

3.<sup>a</sup> Si en alguna Cámara, el Secretario fuese a la vez Letrado-Asesor, se procederá al desdoble de ambos cargos, permitiéndose al titular la opción por cualquiera de ellos. En ese caso se hará también el desdoble del sueldo, destinándose a cada uno de aquéllos la asignación correspondiente y teniéndose en cuenta que la del Secretario no podrá ser inferior a la establecida por el artículo 5.<sup>o</sup> de este Reglamento.

4.<sup>a</sup> Interin se forma la escala del Cuerpo de Secretarios y se verifican exámenes para constituir el de aspirantes, las vacantes que ocurriesen serán provistas por el Ministerio, siendo preferido el personal del mismo, que acredite servi-

cios y aptitud ante la Sección 5.<sup>a</sup> del Servicio General de Corporaciones.

5.<sup>a</sup> Quedan anulados todos los preceptos que, figurando en los Reglamentos de régimen interior de las Cámaras, se opongan a las que se establecen en el presente.

Aprobado por S. M. Madrid, 27 de enero de 1930.—Aunós.

(“Gaceta” 7 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que la Comisión especial constituida por Real orden de 27 de septiembre de 1926, para la coordinación de las disposiciones legales en vigor, relativas a la Reglamentación del Trabajo, pase a depender directamente del Consejo de Trabajo.

Núm. 279.

Ilmos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la Comisión especial constituida por Real orden de 27 de septiembre de 1926 para la coordinación de las disposiciones legales en vigor relativas a la Reglamentación del trabajo y a la organización administrativas de tales Reglamentos con los mismos elementos que actualmente la integran, pase a depender directamente del Consejo de Trabajo, a cuya Comisión permanente irá sometiendo los dictámenes que elabore, a fin de que, una vez informe sobre ellos dicha Comisión permanente, los someta a resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1930.—Guad-el-Jelú.

Señores Director general de Trabajo y Presidente del Consejo de Trabajo.

(“Gaceta” 14 febrero 1930.)

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas los señores que se mencionan.

Núm. 221.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el “Subsidio a las Familias numerosas”,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.<sup>o</sup> (caso 1.<sup>o</sup>), 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> a los obreros padres de ocho hijos:

15.091. D. Gregorio Hernández Cardiel. — Tosos (Zaragoza), Cuesta, 8.

15.092. D. Gervasio Paera Toveal. — Calatayud (Zaragoza), San Torcuato, 14.

15.093. D. Mariano Izaguerri Almenara. — Rueda de Jalón (Zaragoza), Cuevas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929. — Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR dictando las reglas que se indican relativas a los beneficios del Real decreto-ley de Amnistía e indulto de 5 del mes actual.

Núm. 20.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación, por las Autoridades militares, al Real decreto-ley de Amnistía e indulto, de 5 del mes actual ("Diario Oficial" núm. 30).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los beneficios de amnistía e indulto que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal Jurídico militar de la Región o territorio. Será competente la Autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviera tramitándose. El Consejo Supremo del Ejército y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia y en los que esté conociendo, por disentimiento, si no ha recaído sentencia firme.

2.<sup>a</sup> Contra las providencias que dicten el Consejo Supremo o las Autoridades judiciales sobre aplicación de los beneficios de amnistía e indulto concedidos por dicho Real decreto podrán alzarse los interesados en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la notificación, ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso.

3.<sup>a</sup> Para aplicación del apartado D) del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto a los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales, Jefes y Oficiales deberán solicitarla de S. M., acompañando a la instancia certificación del acta civil de matrimonio, legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio y cursadas al Consejo Supremo del Ejército y Marina, quien con su informe las elevará a este Ministerio, para que sean resueltas de Real orden.

4.<sup>a</sup> A las clases e individuos de tropa condenados hasta la fecha del Real decreto, por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias les será aplicada la amnistía por las Autoridades judiciales.

5.<sup>a</sup> Se aplicarán los beneficios de este Real decreto a los Sacerdotes y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas Autoridades judiciales, por haber autorizado matrimonios de Oficiales, clases e individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias.

6.<sup>a</sup> Para aplicación del beneficio de indulto de las responsabilidades exigibles con arreglo a las disposiciones vigentes para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización, podrán delegar las Autoridades judiciales en los Jefes de Cuerpo o unidades corres-

pondientes, para que apliquen, desde luego, la gracia, si los interesados se presentan antes de 1.<sup>o</sup> de mayo próximo, en cuyo caso se les estampará la correspondiente nota en su pase o cartilla militar y en su filiación. Los que no se presenten a sus Jefes respectivos, habrán de solicitar el indulto antes de 1.<sup>o</sup> de mayo del corriente año, en instancia dirigida a la Autoridad local o Agente consular del punto de su residencia, o Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo.

7.<sup>a</sup> Cualquiera que sea la fecha en que se haga la aplicación de los beneficios del Real decreto, surtirá todos los efectos desde la fecha en que fué publicado, desde luego, carácter urgente su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1930.—Brenquer.

Señor...

("Gaceta" 8 febrero 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 893.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.<sup>o</sup>—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 21 del actual, me comunica ha autorizado proyección películas «Yo quiero un hijo», «El peso de la familia», «Cambiando los papeles», «Por ella», «Guerra a los hombres», «Hoy danza Mariette», de la casa Triunfo Film; «El amo de la casa», «Las caídas de Tomasin», «Haya paz», casa Verdager, y «Danza macabra», de Artistas Asociados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 24 de febrero de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 892.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

## Sección provincial de Presupuestos municipales.

Circular.

El artículo 14 del Reglamento de Hacienda municipal, de 23 de agosto de 1924, dispone que las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como resultas en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto de nuevo ejercicio, previa liquidación, que se practicará dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio por el Interventor, o el Secretario en su caso,

sometiéndola a la aprobación de la Comisión permanente.

En su virtud, llamo la atención de los señores Alcaldes, por medio de esta circular, para que, sin pérdida de tiempo, se practique dicha liquidación, y remitan a la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el plazo de quince días, un ejemplar de dicha liquidación, que ha de contraerse al ejercicio fenecido de 1929, acompañando certificación del acta de arqueo correspondiente, relaciones de acreedores y deudores, certificación de haber sido expuesto al público y certificación de haberse aprobada ésta por la Comisión municipal permanente; advirtiéndole que la demora en el cumplimiento de este servicio será objeto de las sanciones correspondientes.

Zaragoza, 24 de febrero de 1930.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 219.

### Ayuntamiento de la S. E. e inmortal Ciudad de Zaragoza.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente el mes de septiembre de 1929.

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Contribuir con 1.000 pesetas a la suscripción abierta en Graus para costear la erección de un monumento a D. Joaquín Costa, y designar la Comisión de Concejales que habrá de representar al Ayuntamiento de Zaragoza en la inauguración.

Contribuir con 500 pesetas para la constitución de fondo común de la nueva entidad «Fomento del Canfranc», que tiene el propósito de incrementar cuanto se relacione con esta línea ferroviaria.

Aprobar el contrato otorgado por la Alcaldía Presidencia con D. José Torralba y once vecinos del barrio de las Delicias, para la adquisición del solar donde ha de ser instalada una Estafeta de Correos, contribuyendo a la compra del citado solar con 5.000 pesetas.

Ceder unos terrenos, en la orilla derecha del Canal, para construir un cuartel destinado a la Guardia civil, en el barrio de Torrero.

Hacer constar en acta la satisfacción y agradecimiento del Ayuntamiento zaragozano, por el interés que ha demostrado en la construcción del Instituto Nacional de 2.<sup>a</sup> Enseñanza, D. Miguel Allué Salvador.

Contribuir con 500 pesetas a la suscripción abierta para erigir un monumento al Doctor Cerrada, procediendo, en su día, los obreros municipales a instalar el monumento en el lugar del Parque de Buena Vista que sea designado por la Autoridad municipal.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte ocurrida en la villa

de Sos del Concejal interino D. Policarpo Villallas.

Aprobar un escrito de la Alcaldía, proponiendo sean retiradas 691'84 pesetas del Banco Zaragozano, cuya cantidad representa el saldo de la cuenta corriente abierta a nombre de la Junta del distrito de San Carlos, constituida con motivo de la epidemia gripal, para asistencia sanitaria y repartos de socorros a los epidemia-dos, y que ha cesado ya en su actuación.

Acceder a la petición, suscrita por el señor Alcalde de Alagón, solicitando la cesión del Forano y la Forana, de la comparsa de Gigantes y Cabezudos que esta Corporación posee, para los festejos que dicha villa ha organizado, abonando el Ayuntamiento de Alagón los gastos que se originen y debiendo acompañar a los cabezudos los bomberos que los llevan en otras ocasiones.

Aprobar una relación, presentada por el Negociado de Gobernación, relativa a las reparaciones que deben llevarse a cabo para dejar en buen estado la comparsa de Gigantes y Cabezudos.

Desestimar instancia de D. Félix Fortún, contra un acta inspección de arbitrios por apertura de un establecimiento, sin licencia, situado en el núm. 53 de la calle de Boggiero.

Incluir, como crédito reconocido en el próximo presupuesto, la cantidad de 891'19 pesetas, a favor de D. Fernando Orús, por suministros de comestibles a la Casa Amparo.

Descontar, a efectos de arbitrio de inquilinato, a D. Baldomero Barcelona y D. Carlos Cabanillas, el valor en renta de las habitaciones que se destinan al ejercicio de la Medicina, y valorado por el señor Arquitecto municipal en un tercio de la renta total.

Devolver a D.<sup>a</sup> María del Carmen Oria y don Pedro Navarro Berástegui, las cantidades de 45'88 pesetas y 16'70 pesetas, respectivamente, satisfechas de más por la renovación de pavimento y aceras.

Declarar exento al Casino Mercantil, Industrial y Agrícola de esta ciudad, del pago de derechos por la colocación de un letrero formado con mosaicos en la acera del Coso, frontera con el Casino, según dispone en su art. 5.<sup>o</sup> la Ordenanza que regula el cobro de los derechos por este concepto.

Resolver instancia presentada por D. Mariano Garay Martínez, solicitando la colocación de bocas de riego en la parte de la calle de Miguel Servet, desde el Matadero al final de la citada vía, y, además, el cubrimiento del cauce que se halla descubierto, correspondiente al riego llamado de Marín, en el sentido de consignar en el próximo presupuesto la cantidad de 3.000 pesetas, que aproximadamente costará la instalación de unas 20 bocas de riego, en los puntos señalados en el informe del señor Ingeniero municipal, y comunicar al interesado que las obras de cubrimiento han sido interrumpidas por tener que dedicar los obreros al arreglo del Paseo.

Conceder a D. Bernardino Borjabed 715 m<sup>2</sup> de

terreno en el alto del Cascajo, sujetándose a las condiciones señaladas por la Dirección de Montes y Parques, y mediante el pago del canon anual de 143 pesetas, satisfechas por adelantado.

Enajenar a D. José Pol 50 lápidas, procedentes de exhumación del Cementerio de Torrero, mediante tasación, que habrá de llevarse a cabo por los técnicos correspondientes.

Adjudicar a D.<sup>a</sup> Dolores Ruiz el terreno número 26 del Cementerio Católico de Torrero, para construir una Capilla, mediante el pago de 5.379'75 pesetas, con las condiciones que señala en su informe el señor Arquitecto municipal, y debiendo sujetarse a lo prescrito por la ley de Sanidad en el Reglamento del Cementerio.

Resolver instancia de D. Juan Guitart, reclamando contra la forma en que los propietarios de las casas números 17, 19 y 21 de la calle del General Franco han hecho el desvío de un riego, en el sentido de requerir a dichos señores para que procedan a descubrir la conducción que nos ocupa, con objeto de inspeccionar la obra hecha y ver si se ajusta a las condiciones que se impusieron en el año 1928; y de no ser así, se atengan a las consecuencias, rehaciendo todo en consonancia con aquellas condiciones.

Autorizar a D. Manuel de Escoriaza para practicar una toma de agua, con destino a la casa número 29 del Paseo de la Independencia, sin que por ahora tenga que satisfacer arbitrio alguno hasta que las utilice, debiendo entonces presentar el acta correspondiente.

Resolver la instancia presentada por D. Ramón Sánchez, en el sentido de conceder el permiso solicitado para practicar una toma de agua, con destino a la casa núm. 4 de la Gran Vía, debiendo satisfacer, por consumo de agua, 3.067 pesetas anuales, a contar: en cuanto al entresuelo izquierda, pila de baño y lavadero, ya en funciones, desde primero de julio último; y los demás desde primero de octubre próximo; en cuanto al garage público, deberá el Sr. Sancho solicitar el concierto para el canon de agua, al igual que los garages de esta clase, y respeto a la concesión que solicita de vertido al alcantarillado, no se le autoriza por ahora, hasta estar completo el colector proyectado para que vieran los edificios de la zona Gran Vía.

Conceder las siguientes licencias para obras: a D. José Acebes, para construir tapia en Sierra, 10; a D. Guillermo Pérez Jimeno, dos palomillas en Coso, 144; a D. José Casión, ampliar cubierto en Miralbueno, 38; a D. Francisco Pérez, reconstruir repisa en San Jorge, 10; a don Alberto Ferrer, modificar hueco en América, 23; a D. Pedro Duce, palomilla en San Pablo, 18; a D. Joaquín Paesa, pajar en Delicias, 56; a D. Hilario Montes, hueco puerta en Unceta, 91; a D.<sup>a</sup> Josefa de la Peña, hueco puerta en la calle de Fleta; a D. Demetrio Zapata, reparar macizo fachada en Corona, 1; a D. Francisco Álvarez, tapia en Inglaterra, 12; a D. Agustín Portabella, cubierto en Caspe, 12; a D.<sup>a</sup> María Jesús

Pano, modificar hueco puerta en Agustín, 17; al Gobernador militar de esta plaza, para la práctica de pequeñas obras en el Parque de Artillería; a D. Eusebio García, para construir edificio en Miguel Servet, 37; a D. Gregorio Trigo, para modificar la distribución de la casa Democracia, 97; a D. Jesús Garicano, para edificar en Granada, 6; a D. Angel Arnal, para consolidar dos macizos de fachada en Verónica, 19; a doña Joaquina Miguel, para construir casa en Viernes, 10; a D. Luis G. Aráiz, para aumentar la altura del último piso construir un interior en San Miguel, 20 y 22; a D. Antonio Pérez, para construir casa en Caspe, 22; a D. Bruno Ezquerro, para ampliar edificio en Fabiani, 51; a don Guillermo García, en nombre de la Sociedad, «José García Díez, S. A.», para construir edificio industrial, en Manuela Sancho, 27; a D. Ignacio Laborda, para demoler y construir un pabellón en el Seminario de San Carlos; a D. Ramón Ríos, para construir edificio en paseo Sagasta, 26; a D. Silvestre Montañés, para construir en Borja, 22; a D. Ramón Gil, para construir pabellón de planta baja en Inglaterra; a D. Antonio Berbegal, para construir casa en Caspe, 20; a D. Felipe Faci, aumentar piso en calle Escuelas.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las ponencias respectivas.

#### *Sesión del día 10.*

Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

Hacer constar en acta la satisfacción de la Corporación por las atenciones que recibe la Comisión zaragozana en Palma de Mallorca, y por la intervención del Sr. Armisen en el Congreso histórico municipalista que se celebra en dicha ciudad.

Aprobar una certificación de obra ejecutada por la contrata para la construcción de la Casa de Socorro, y de la que resultaba la cantidad de 3.358'26 pesetas a favor del contratista don Luis Font.

Aprobar el programa de festejos organizados en honor de Nuestra Señora del Pilar, del 11 al 20 de octubre próximo, y redactado por la Comisión especial nombrada a este fin.

Anunciar concurso para la adquisición de cuatro trajes de invierno para los Ordenanzas municipales.

Declarar vecino de la ciudad a D. Simón García Martínez, por llevar más de seis meses de residencia efectiva.

Conceder el aumento de sueldo reglamentario; por quinquenio, al cobrador municipal don Francisco Sancho.

Que D. Carlos Laita satisfaga diariamente la siguiente tasa: por el situado de los puestos de venta de refrescos que tiene establecidos en esta ciudad: puesto de la calle Conde Aranda, 2'75 pesetas diarias; calle Goya, esquina a la de Alfonso, 5 pesetas diarias; calle Estébanes, esquina D. Jaime, 4'75 pesetas diarias, y calle de Lanuza, esquina Cerdán, 5 pesetas diarias.

Incluir, como crédito reconocido, en el pró-

ximo presupuesto, la cantidad de 204'15 pesetas, a favor de la Sociedad «Aranda, Torres y Compañía», por facturas correspondientes al año 1928.

Resolver la reclamación presentada por doña Andresa Pisa, contra un acta de la Inspección de arbitrios, levantada por no satisfacer el canon de agua y vertido correspondiente a un automóvil de su propiedad, encerrado en Soberanía Nacional, número 2, en el sentido de cobrar a la interesada el importe de un semestre por los conceptos citados.

Resolver, igualmente, la reclamación de don David Bosque, de acuerdo con el informe de la Ponencia correspondiente, obligando a dicho señor, como propietario de la casa núm. 6 de la Avenida de Hernán Cortés y por haber utilizado el alcantarillado municipal sin satisfacer el canon de vertido, al pago de las cuotas que dejó de hacer efectivas por la penalidad que establece el Reglamento de la Inspección.

Aprobar el dictamen de Hacienda, proponiendo la imposición de contribución especial, por el tendido de alcantarillado, a los propietarios de las fincas situadas en la carretera de Zaragoza a Huesca.

Exponer al público, durante el plazo reglamentario, la nueva distribución hecha de la contribución especial impuesta a los propietarios de la carretera de Logroño por el tendido del alcantarillado de aquella vía.

Ratificar el acuerdo adoptado por la Comisión permanente en sesión de 16 de abril del año en curso, y en el que se concedía a las comunidades religiosas de Jerusalén el aplazamiento de pago de la contribución especial por pavimentación de la calle de Isaac Peral, hasta que termine de satisfacer la de la calle de Zurita, o sea hasta el año 1932, en que comenzarán a satisfacer las 2.659'64 pesetas a que asciende aquella contribución, a tres plazos de 886'55 pesetas cada uno, más los intereses, al 5 por 100, desde 1.º de marzo de 1929.

Reducir, de acuerdo con el informe emitido por el Negociado, en un 50 por 100, el canon que satisface D. Gabriel Román, propietario del kiosco de la plaza de San Braulio, por todo el tiempo que permanezca cerrado este último.

Instalar el servicio de aguas en el segundo trozo de la calle del Hospital, con el fin de que pueda funcionar el alcantarillado, haciendo la obra por cuenta del Ayuntamiento, con las condiciones propuestas por el señor Ingeniero municipal y cargando el importe de 2.674 pesetas al capítulo 7.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente.

Autorizar a D. Pablo Cantín, para ocupar una era en Juslibol.

Devolver a D. Manuel Pinillo la cantidad de 30 pesetas que, por error en la aplicación de la tarifa, le fué cobrada de más al concederle permiso para la colocación de lápida y cristal en dos nichos del Cementerio de Torrero.

Adjudicar, mediante subasta, el cuadro número 2 de la planta baja del Mercado, que le

fué concedido provisionalmente a D. Antonio Aguaviva.

Proceder a la limpieza de los trajes que usan los bomberos de servicio en el Teatro Principal, cargando 24 pesetas, a que asciende este servicio, al capítulo correspondiente del presupuesto vigente.

Conceder las siguientes licencias para obras: A la Sociedad «Gran Hotel Zaragoza», para modificar el trazado del bordillo frente a dicho edificio y para el apeo de los árboles, practicándose las obras, por operarios municipales y a costa de la referida Sociedad; a D. Isaiás Carruez, para el jarrado y el estuco liso de la planta baja de la fachada en Pignatelli, 118; a D. Marcelino Ros, para construir cubierto en la Cartuja Baja; a D. Angel Fenolla, colocar tres cartelones anunciadores en Coso, 134; a D. José Tardes, reconstruir macizo fachada en Boggiero, 42; a D. Angel Nicoláu, construir tapia en la calle Pelayo; a D. Eulogio Pérez, hueco ventana, repisa balcón en Miguel Servet, 59; a D. Severo Serrate, construir cubierto en Delicias, 51; a D. Pedro Marín, huoco ventana y construcción en el interior de la finca, en San Voto, 8; a D. Norberto López, elevar altura tapia en carretera Peñaflores; a D. Victoriano Jiménez, colocar palomilla en Escuelas Pías, 37; a D. Antonio Martín, para cambiar cerco puerta, modificar balcón y reconstruir 18 m<sup>2</sup>. de entramado piso en Cerdán, 38; a D. Luis Entrena, para el aumento de un piso en Camino del Viernes, 19; para construir casa: a D. Francisco Tello, en Serrano, 22; a D. Santiago Vicente, en Benavente, 1; a D. Martín Harcada, en General Franco; a D. Esteban Martín, en Italia, 13; a D. Mariano Chicot, en Avenida Central; a D. Francisco Vela, en Camino de las Fuentes; a D. Angel Pérez, en Escudero; a D. Joaquín Brieba, en camino del Vado, 16, y a D. Francisco Arroyo, en carretera de Santa Isabel a Zuera.

Aprobar la liquidación de las obras de pavimentación de la calle de Moret, correspondiente a la contrata de la pavimentación de calles estrechas, a cargo de la Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones», cuya relación valorada asciende a la suma de 132.171'10 pesetas.

Conceder a D. Tomás Oliete y D.<sup>a</sup> Joaquina Engay tres metros lineales, a cada uno, de losa de piedra, de la existente en los almacenes municipales, a razón de 10 pesetas metro lineal.

Aprobar las relaciones de facturas presentadas por los Negociados con el conforme de los señores que forman las ponencias respectivas.

(Continuará).

Núm. 863.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 del pliego de condiciones del arriendo del Teatro Principal de esta ciudad, se abre concurso para elegir una obra, en dos o más actos,



que será estrenada en dicho Coliseo durante la temporada oficial, que comprende desde el 1 de octubre próximo a 31 de mayo siguiente.

#### Condiciones.

1.<sup>a</sup> Las obras que se presenten al concurso habrán de ser originales de autores aragoneses, que no hayan estrenado ninguna otra en cualquiera de los teatros de Madrid.

Se entenderá por autor aragonés, a los efectos del concurso, el nacido dentro del territorio aragonés, o el nacido fuera que tenga su residencia fija en Aragón, con cinco años, lo menos, de anterioridad a la fecha del concurso.

El plazo para la admisión de obras terminará a las doce del día 30 de junio próximo.

2.<sup>a</sup> Los ejemplares habrán de entregarse, copiados a máquina o impresos, sin indicación de quién sea su autor, en el Negociado de Propiedades de la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, dentro del expresado plazo.

3.<sup>a</sup> Cada ejemplar llevará en la cubierta un lema, el cual se escribirá también en el exterior de un sobre, que se presentará juntamente con el ejemplar. El sobre deberá contener el nombre y señas del autor, la certificación o certificaciones, libradas por la Alcaldía, con referencia al padrón vecinal del pueblo o pueblos donde reside o ha residido, que sirvan para acreditar que el autor tiene residencia fija en Aragón, con cinco años, lo menos, de anterioridad a la fecha de este anuncio, o a la partida de nacimiento y certificación de la Alcaldía de su residencia, que demuestren que han nacido en territorio aragonés.

4.<sup>a</sup> La elección de la obra, que ha de ser estrenada, será hecha por un jurado compuesto de personas competentes, cuyos nombres se publicarán al mismo tiempo que el fallo. Si el jurado entendiérase que ninguna de las obras tienen mérito suficiente para ser representadas, el concurso se declarará desierto.

5.<sup>a</sup> Una vez que el jurado haya elegido la obra, se procederá por el señor Alcalde a la apertura del sobre correspondiente, y se hará público el nombre del autor.

Zaragoza, 21 de febrero de 1930.—Francisco Rivas.

Núm. 860.

### Comité paritario interprovincial de Material y Oficios de la Construcción de Zaragoza.

Este organismo paritario, en sesión plenaria celebrada el día 21 de los corrientes, acordó modificar las normas a que se ajusta el funcionamiento de la Bolsa de Trabajo, mediante la reforma del correspondiente Reglamento.

A tal fin, quedan derogados los artículos 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Reglamento de la Bolsa de Trabajo,

los que quedan substituídos por los que a continuación se expresan:

Artículo 5.<sup>o</sup> La Bolsa de Trabajo tendrá a disposición de los patronos y de los vocales que integran la representación obrera del Comité, en lista aparte, los nombres y circunstancias de los obreros, por orden de paro, y de aquéllos otros que, aun estando colocados, deseen cambiar de colocación.

El patrono que solicite obreros podrá elegir entre los parados a aquellos que desee, y si no hace uso de este derecho, se le enviarán de entre los parados los más antiguos.

La opción habrá de verificarse precisamente entre los obreros asociados, mientras hubiese de éstos parados, y únicamente el patrono podrá elegir de los no asociados cuando los asociados estuviesen todos colocados.

Entiéndese por obrero asociado aquel que pertenezca a una Sociedad obrera profesional, o sea de defensa exclusiva de la clase obrera, sin otra finalidad.

De las faltas reiteradas en la conducta profesional y personal de los obreros en el trabajo colocados por mediación de la Bolsa, se dará cuenta al Pleno del Comité, para que se adopten las sanciones que crea oportunas en cuanto a su colocación.

Artículo 7.<sup>o</sup> Tanto el patrono como el obrero (caso de no haber obtenido el patrono al obrero por opción o elección) podrán rescindir el contrato, con causa justificada y sin responsabilidad alguna, dentro de los días de la primera semana. A la directiva del Comité corresponde apreciar si la causa es o no justificada.

Pasado ese tiempo (y en el caso de haber obtenido el patrono al obrero por opción o elección) los despidos de una y otra parte se harán avisando con el plazo de una semana, a no ser por suspensión de la obra, debida a causa extraña a la voluntad del patrono.

Contraen, por tanto, lo mismo el patrono que el obrero, la obligación de despedirse con una semana de antelación, y si los obreros no lo verificasen incurrirán en las sanciones a que alude el párrafo último del artículo 5.<sup>o</sup>

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos del artículo 49 del R. D. de Organización Corporativa, texto refundido, de 8 de marzo de 1929, para conocimiento de los interesados; advirtiéndole que contra este acuerdo cabe recurso de alzada, ante el Ministerio, el que deberá presentarse en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, en la secretaría del mencionado Comité, sita en la calle de Méndez Núñez, número 36, principal, en las horas hábiles de oficina (de seis a nueve de la tarde).

Zaragoza, 22 de febrero de 1930.—El Presidente, Angel Villar y Madrueño.

Núm. 755.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 473 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 19 de marzo de 1930, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas, efectuados hasta el 31 de diciembre de 1928.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta. — Pesetas.	Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta. — Pesetas.
142.726	Una sortija de oro bajo .....	3	143.747	Diez cubiertos de plata .....	115
142.756	Una sortija de oro con dos brillantitos y un doblote .....	30	143.831	Una moneda de oro de diez pesetas ..	10
142.772	Una sortija con un brillante y un doblote (falta otro brillante) y otra sortija más de oro .....	35	143.855	Una sortija de oro con brillantes ..	229
142.773	Una moneda de oro de veinte francos ..	18	143.856	Una medalla y cadena de oro .....	23
142.808	Una sortija de oro y un reloj de plata ..	30	143.857	Un reloj Longines de oro (falta el cristal) .....	86
142.821	Seis cubiertos de plata .....	70	143.858	Tres monedas de oro de diez pesetas ..	29
142.850	Un reloj (Omega) de metal .....	12	143.873	Una pulsera, una medalla y un relojito de oro con diamantes .....	74
142.886	Una sortija de oro con un brillante ..	463	143.874	Un dije con un brillante y diamantes, una cadena y un reloj repetición de oro .....	344
142.921	Un par de pendientes, una pulsera, un alfiler de oro con brillantes, diamantes, dobles y una perla, y dos monedas de oro en pendientes .....	583	143.875	Una pulsera de oro .....	23
142.964	Un bolsillo de oro .....	88	143.876	Un bolso de plata .....	23
143.009	Un reloj y una cadena de metal .....	6	143.877	Una sortija de oro y un bolsillo de plata .....	35
143.070	Un bolsillo de plata .....	12	143.778	Un alfiler de oro .....	6
143.071	Una moneda de oro de veinticinco pesetas y cadena de metal .....	26	143.890	Dos cubiertos de plata .....	23
143.090	Un par de pendientes de oro con diamantes .....	30	143.919	Tres cubiertos y un cucharón de plata ..	46
143.149	Un pendiente de oro con brillantes y diamantes y cadenita de plata ..	234	143.920	Un alfiler de oro con diamantes y una perla .....	29
143.171	Un relojito de oro .....	30	143.921	Una pulsera de oro .....	35
143.222	Un alfiler de oro con diamantes .....	24	143.942	Un par de pendientes de oro con brillantes .....	172
143.299	Tres cubiertos de plata .....	29	143.943	Un alfiler con brillantes y diamantes, una moneda de veinticinco pesetas y otra de cinco dollars de oro .....	103
143.300	Una sortija de oro y dos servilleteros de plata .....	10	143.987	Un par de pendientes con diamantes y un relojito de oro .....	115
143.301	Una sortija de oro con diamantes ..	18	144.024	Una sortija de oro .....	12
143.302	Un par de pendientes de oro con diamantes .....	18	144.025	Una cadena de oro, tres cubiertos y dos cuchillos de plata .....	86
143.303	Una pitillera y un cerillero de plata ..	8	144.026	Una sortija con un diamante, un alfiler de oro con dobles y una perla falsa ..	35
143.343	Un reloj Longines de oro bajo (guarda-polvo de metal) ..	35	144.027	Un par de pendientes, tres sortijas de oro, con diamantes y dobles .....	69
143.385	Un par de pendientes y un alfiler de oro con brillantes y diamantes ..	234	144.028	Un par de pendientes de oro, con dobles y perlas ..	18
143.401	Una sortija de oro .....	12	144.030	Un bolsillo de plata .....	6
143.403	Una sortija de oro .....	5	144.039	Dos monedas de veinticinco pesetas de oro .....	52
143.426	Un relojito de plata .....	9	144.040	Dos monedas de veinticinco pesetas de oro .....	52
143.459	Un reloj y cadena de metal .....	4	144.041	Un bolso de plata .....	29
143.465	Un alfiler con un brillante, dos con diamantes, un par de pendientes, trece moneditas, cinco más en cadena y un reloj de oro .....	229	144.045	Una cadena de oro bajo con mosquito de metal .....	12
143.466	Una cadena y cuatro moneditas de oro en gemelos .....	139	144.046	Tres cubiertos de plata, dos sortijas de oro y metal con diamantes (uno de ellos roto) .....	40
143.476	Un reloj Longines de plata .....	29	144.054	Tres sortijas, dos pares de pendientes, un imperdible, un alfiler con brillantes y diamantes, perlas y dobles, otro par de pendientes, tres monedas medias onzas, una libra esterlina, un reloj (Omega) una moneda de diez dollars, todo de oro y una cadena de metal .....	916
143.499	Un alfiler de oro con brillantes y un doblote, y otro de oro con perlas y un doblote .....	86	144.055	Un par de pendientes de oro con brillantes y diamantes .....	687
143.515	Un reloj y una sortija de oro .....	69			
143.603	Una sortija de oro bajo .....	29			
143.663	Un relojito de oro .....	40			
143.667	Un par de pendientes de oro .....	12			
143.669	Un reloj, una cadena de oro, nueve cucharas, un tenedor, seis cuchillos grandes y cuatro pequeños de plata ..	229			
143.676	Un reloj de oro (de llave) .....	92			
143.696	Una sortija de oro .....	29			

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
144.056	Doce cubiertos de plata . . . . .	172	144.689	Un reloj Longines de plata . . . . .	23
144.057	Un cazo, un cucharón, un juego trin-		144.727	Una sortija de oro bajo . . . . .	23
	chante y dos palas de plata . . . . .	58	144.743	Un bolsillo de plata . . . . .	81
144.058	Dos cucharillas y veinticuatro tene-		144.746	Un reloj (Omega) de plata . . . . .	18
	dores pequeños . . . . .	115	144.760	Una sortija de oro . . . . .	12
144.059	Veinticuatro piezas de metal . . . . .	69	144.795	Cuatro sortijas de oro y un bolsillo de	
144.098	Una sortija de oro con un brillante y			plata . . . . .	98
	diamantes . . . . .	87	144.805	Un bolsillo de plata . . . . .	5
144.099	Una sortija con un brillante y otra de		144.806	Un bolso de plata . . . . .	7
	oro con un granate . . . . .	46	144.829	Un relojito de oro . . . . .	23
144.100	Una cruz y una sortija de oro con dia-		144.941	Un reloj de acero . . . . .	7
	mantas y dobles . . . . .	69	145.010	Un relojito de plata . . . . .	7
144.101	Tres cubiertos, un cucharón y seis		145.084	Un par de pendientes de oro . . . . .	6
	cucharillas de plata . . . . .	46	145.085	Una moneda de veinticinco pesetas	
144.102	Una cruz con cadenita de oro . . . . .	18		y una pulsera de metal . . . . .	23
144.107	Un reloj (Omega) de oro . . . . .	86	145.087	Seis cubiertos de plata . . . . .	58
144.193	Seis cucharillas de plata . . . . .	12	145.159	Un relojito de plata . . . . .	9
144.194	Tres cubiertos, un cazo y un cucha-		145.216	Seis cubiertos y doce cuchillos de	
	rón de plata . . . . .	46		plata . . . . .	86
144.199	Una sortija y un alfiler de oro con		145.299	Dos sortijas de oro . . . . .	14
	brillantes y diamantes . . . . .	115	145.305	Dos cubiertos de plata . . . . .	19
144.266	Dos sortijas y un imperdible de oro . . . . .	23	145.411	Dos relojes de plata . . . . .	36
144.284	Una sortija de oro con un brillante . . . . .	58	145.430	Una sortija de oro . . . . .	35
144.287	Un bolsillo de plata . . . . .	7	145.439	Un reloj repetición, una cadena y una	
144.301	Un reloj de plata . . . . .	12		moneda de oro en dije con diaman-	
144.411	Una sortija de oro bajo . . . . .	18		tes y dobles . . . . .	315
144.412	Una sortija de oro bajo . . . . .	6	145.450	Una sortija de oro . . . . .	6
144.449	Una cruz y una cadenita de oro . . . . .	12	145.518	Un alfiler de oro con dos brillantes . . . . .	344
144.450	Un relojito de oro . . . . .	29	145.557	Un relojito de oro . . . . .	29
144.518	Un reloj de metal . . . . .	7	145.668	Dos moneditas y una pulsera de oro . . . . .	18
144.519	Un bolso de plata . . . . .	23	145.704	Un par de pendientes de oro con dia-	
144.619	Un relojito de oro . . . . .	23		mantas y perlas falsas . . . . .	29

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales, situadas en la calle de San Jorge número 10, el día 18 de marzo de 1930, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 14 de febrero de 1930.— El Gerente, Ricardo Iranzo.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

**ADVERTENCIAS.**—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiarse la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

**SECCIÓN SEXTA**

Almonacid de la Cuba. N.º 833.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y para su provisión interina se abre concurso, por diez días, durante los cuales podrán aspirar a la indicada plaza los individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos que acrediten esta circunstancia, así como los certificados de hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, de no estar procesado y de buena conducta. Almonacid de la Cuba, a 23 de febrero de 1930.—El Alcalde, Pascual Ordovás.

Cariñena. N.º 866.

D. Santiago Gracia Artigas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cariñena; Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Pedro García Cebrián, a los efectos de petición de prórroga de primera clase de su hijo Gregorio García Jimeno, mozo núm. 17 del alistamiento de Cariñena, reemplazo de 1926, por haberse ausentado aquél de esta localidad hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 293 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente. Señas del interesado: se desconocen. Cariñena, a 18 de febrero de 1930.—El Alcalde, Santiago Gracia.

**Fuentes de Ebro. N.º 856.**

Durante los días 26, 27 y 28 del actual, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, se cobrará el segundo trimestre del repartimiento general correspondiente al año 1929, en la Casa Consistorial; transcurrido dicho plazo, los morosos incurrirán en los apremios reglamentarios.

Fuentes de Ebro, 21 de febrero de 1930.—El Alcalde, Salvador L.

**El Frago. N.º 877.**

No habiendo comparecido a las operaciones de clasificación y declaración de soldados, el día 16 del corriente mes, los mozos Emiliano Biesa Luna, hijo de Amado y de Francisca, y Adolfo Palacio Luna, hijo de Lázaro y de Antonia, se les cita para que lo verifiquen hasta el día 2 de marzo próximo, con la advertencia que, de no acreditar su presentación ante los Ayuntamientos de otras localidades o Consulados, serán declarados prófugos.

El Frago, a 17 de febrero de 1930.—El Alcalde, Manuel Berges.

**Pina de Ebro. N.º 870.**

No habiendo comparecido al acto de revisión de excepciones, que tuvo lugar el día diez y seis del actual, el mozo número 23 del alistamiento de 1928 Ceferino Portolés Linares, hijo de Domingo y Rafaela, natural de La Zaida, e ignorándose su paradero, se le cita por el presente, a fin de que el día dos del próximo marzo, a las once de su mañana, comparezca en esta Casa Consistorial, al objeto de ser revisada su excepción del servicio militar; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Pina, 21 de febrero de 1930.—El Alcalde, A. Gros.

**Torralba de Ribota. N.º 852.**

No habiéndose presentado a tomar posesión de su cargo el Practicante titular nombrado en el último concurso, ni presentado tampoco aspirantes para la titular de Matrona, se anuncian nuevamente vacantes dichas plazas, por espacio de treinta días, con el sueldo anual cada una de ellas de 412 pesetas, igual al 30 por 100 de la titular médica.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante dicho plazo, debidamente reintegradas, acompañando copia del título y demás documentos acreditativos.

Torralba de Ribota, 18 de febrero de 1930.—El Alcalde, José Unzurruzaga.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 862.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad,

en funciones de Juez de primera instancia del propio distrito;

Hace saber: Que en dicho Juzgado de primera instancia se tramita expediente, sobre declaración de los herederos abintestato de doña Josefa Ramona Navarro García, conocida por Josefa, en el que tiene acordado el cumplimiento del artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, según lo verifica, anunciando que dicha finada, que era natural de Barcelona e hija de D. Simón y D.ª Francisca, falleció, en estado de soltera, en diez y nueve de agosto de mil novecientos veintinueve; que reclama su herencia su hermana de doble vínculo D.ª María Asunción-Cipriana, conocida por María, y por su último, llamar, como se verifica, a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que la recurrente D.ª María Navarro García, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, en el término de treinta días, siguientes al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Barcelona, o en el de esta de Zaragoza, apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta.—J. Sánchez Ventura.— Ante mí, Manuel Serrano.

**PARTE NO OFICIAL****Ferrocarril Sádaba-Gallur.**

Participa a los señores accionistas que, a partir del 3 de marzo próximo, se pagará por la Caja de la Compañía, en su domicilio social, Coso, 54 tercero, de diez a doce de la mañana, un dividendo de veinte pesetas por acción, libre de impuestos, cupón núm. 14.

Zaragoza, 25 de febrero de 1930.—Por acuerdo del Consejo de Administración, A. Portolés.

Núm. 872.

**Sindicato de Riegos de Escatrón.**

La recaudación, en su primer período voluntario, del cuarto repartimiento extraordinario, girado para atender a los gastos y funcionamiento maquinaria de los cauces Villa y Gotor, se hallará abierta, en la oficina del Sindicato de Riegos, durante los días 26, 27 y 28 del actual, y la del segundo período voluntario, tendrá lugar en la misma oficina, horas de ocho a trece, de los días 26, 27 y 28 de marzo próximo; apercibiéndoles que, pasado el último plazo, incurrirán en los recargos que dispone la vigente ley de Instrucción.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los terratenientes forasteros.

Escatrón, 22 de febrero de 1930.—El Vicepresidente, P. Herray.

IMPRESA DEL HOSPICIO

ductos, debiendo servir aquélla para la determinación, en el aspecto comercial, de las proporciones en que cada clase integra el volumen o cantidad que cada año haya de entregarse a su aprovechamiento, y también para la valoración de la producción en especie, acerca de la cual se dan las reglas adecuadas a la obtención de precios por clases y de precios medios, dando intervención en el cálculo a cuantos elementos influyen en el valor del producto, tal y como el monte, naturalmente, lo ofrece.

El capítulo segundo, encabezado con la palabra "Mejoras", dice cuál ha de ser el orden de preferencia de las obras y trabajos de dicho carácter que se propongan, y la forma de tal propuesta, que ha de detallar situación o localización de aquéllos, su cuantía y coste, los procedimientos y sistemas de ejecución, así como los beneficios que de ésta puedan esperarse; se trata, además, de algunas mejoras de especial importancia, como son las referentes al trazado de la Ordenación, a las repoblaciones y a la experimentación. Y si bien no se les consagra ningún artículo en particular, conviene anotar que se da la primacía, entre todas las mejoras, a la guarda y defensa del monte y al saneamiento definitivo de su estado legal.

En el título único de la parte tercera, se dedica un capítulo a los planes actuales y otros a las revisiones. El primero de ellos vuelve sobre los puntos trazados en el plan especial, y además prescribe el detalle con que han de ser considerados al desarrollar, gradualmente, su ejecución, informando sus preceptos en normas elásticas que permiten distribuciones y agrupaciones de aprovechamientos y mejoras, en el tiempo y en superficie, conducentes a su mayor eficacia y a su mayor rendimiento, para cuyo fin se admiten propuestas bienales y trienales, y también aplazamientos y anticipaciones, sin otra limitación expresa que la de dejar terminada la totalidad del plan especial, dentro del tiempo de su vigencia.

El segundo capítulo impone una detallada preparación de la revisión, mediante una verificación insistente del proyecto y del plan especial, y la puntual anotación de hechos y cifras en los libros de "crónica", "contabilidad" y "experimentación". Se previene una constante vigilancia sobre los efectos, favorables o adversos, de la Ordenación, imponiendo, preceptivamente, la suspensión de ella en los casos que se especifican y que conciernen a defectos esenciales notados en el proyecto, a contingencias de hecho peligrosas para la integridad del vuelo y su reconstitución.

Ambos capítulos mencionados comprenden, también, normas para reanudar la labor de investigación que tuvo principio en el estado forestal del inventario; los planes anuales han de hacer expresa reserva de una parte del vuelo, entregado a su aprovechamiento para hacerlo objeto de estudio xilométrico y tecnológico; en cada uno de ellos se expondrán, también, las observaciones recogidas durante su formación, que sirvan de base a una "Crítica del plan especial", de modo que no quede ningún punto dudoso o controvertible, de éste sin un intento, por lo menos, de dilucidación y rectificación; y, en suma, se trata de orientar la ejecución en forma tal que no sea un simple desarrollo de lo proyectado,

sino una constante labor técnica de acopio de datos recogidos y enlazados, y cuyo número y solidez científica les revistan de autoridad adecuada para un real perfeccionamiento de las Divisiones, analítica y dasocrática, del monte, y para la investigación de las leyes del crecimiento y de la producción.

Estos son los fundamentos, esenciales, en que se basan las adjuntas Instrucciones para la organización económica de la producción forestal, que el Director que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación superior.

Madrid, 27 de enero de 1930.—O. Elorrieta.

### Instrucciones para la ordenación y organización económica de la producción forestal.

Artículo 1.º La Ordenación de montes, cuyo fin primordial es la organización económica de la producción forestal, dentro de los límites que las exigencias biológicas de nuestros montes imponen, se considera como servicio de interés general, y se regirá con arreglo a las normas contenidas en estas Instrucciones.

Artículo 2.º La Administración forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, dará la debida preferencia a los trabajos respectivos, y determinará la sucesión e intensidad de los mismos, en los montes catalogados como de utilidad pública, y en los demás incluidos en la zona forestal, con arreglo a los principios establecidos en la Ley de 24 de junio de 1908.

Artículo 3.º La apreciación de las condiciones intrínsecas y las generales económicas, se apoyará en los antecedentes que, sobre ellos, posea dicha Administración, y en los resultados de reconocimiento especiales. La exposición y examen de unos y otros, serán objeto de "Memorias preliminares de Ordenación", en las que se atenderá a precisar cuantos factores y circunstancias, de carácter legal, natural, forestal, económico-social y administrativo, puedan influir sobre la importancia y amplitud de la acción dasocrática más ventajosa y eficaz, a fin de proponer, razonadamente y en sentido alternativo: a) Una Ordenación integral u Ordenación de comarca de explotación, cuyo alcance determinan los artículos 5.º y siguientes, completada con las Ordenaciones parciales de montes y fincas forestales, que la comarca incluya, y concordada con las que ya estén en vigor o en ejecución; y b) Una Ordenación limitada a un monte o grupo de montes, cuyo aislamiento, restringida importancia y estado selvícola, no den base suficiente a una Ordenación de comarca, pero que ofrezcan masas apropiadas para el desarrollo de un plan científico de aprovechamiento y restauración, sin perjuicio o con ventaja para su producción y renta.

Dicha acción dasocrática deberá extenderse, igualmente, a los demás montes, no incluidos en ninguno de dichos conceptos a) y b); pero acomodando a sus condiciones actuales la intensidad del respectivo estudio, y se limitará a la determinación de las existencias aprovechables y su distribución superficial, como base para un plan de aprovechamiento y conservación del monte, atendiéndose también a su restauración, en medida proporcionada a los medios y restriccio-

nes que las circunstancias impongan o toleren en cada caso.

Artículo 4.º Podrán emprenderse los estudios de Ordenación, bien por la Administración forestal, o bien por los propietarios interesados, formando y presentando, al efecto, la correspondiente Memoria preliminar, autorizada por un Ingeniero de Montes, la que, por conducto y con informe de la Jefatura provincial respectiva, será sometida a aprobación de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, previo dictamen de la Sección segunda del Consejo Forestal.

## PARTE PRIMERA

### De las comarcas de explotación.

#### TITULO UNICO

##### Capítulo primero.

##### Estudio de comarca.

Artículo 5.º Los montes y fincas forestales, para los que sea posible resolver la saca de sus productos mediante una misma red de vías, enlazada con el mercado por vía principal permanente, se agruparán y organizarán en una unidad superior, de carácter económico, que recibirá el nombre de "Comarca de explotación".

Artículo 6.º El estudio de comarca se inspirará en las características del mercado y en el mejor servicio del consumo, dentro de los límites impuestos por las condiciones de orden natural y por el medio social. Comprenderá dicho estudio:

- 1.º La definición territorial de la comarca.
- 2.º Su reseña natural.
- 3.º Su estado económico forestal; y
- 4.º El plan conjunto de las vías de saca de primero y segundo órdenes.

Artículo 7.º En la parte referente a definición de la comarca, se precisará su limitación general, mencionando las líneas naturales de su contorno, y cuando éstas faltaren, las de permanencia e identificación más seguras, como son las divisorias de jurisdicciones administrativas y las vías importantes de dominio público; se detallarán los montes catalogados, y las fincas forestales, importantes comprendidas en dicha limitación, consignando sus términos municipales, sus cabidas, y las entidades públicas y propietarios particulares a que pertenezcan unos y otros, y se dará la distribución aproximada de la cabida total entre las distintas formas de explotación de la tierra, especificando los predios forestales en que ésta se rija, según planes o normas técnicas.

Artículo 8.º La reseña natural de la comarca comprenderá:

- a) Su posición geográfica, orográfica e hidrográfica.
- b) La descripción de los principales accidentes del terreno, ilustrada con un plano de conjunto, obtenido de los que oficialmente ofrezcan garantías de fidelidad, o un croquis bien preparado, en defecto de aquél.
- c) A la descripción de las formas del terreno, irá unida la de las corrientes que presenten inte-

res como medio de transporte y como actuales posibles productores de energía.

d) Las indicaciones de formación geológica, naturaleza del subsuelo y composición del suelo, que, unidas con las descripciones anteriormente descritas, sirvan para explicar la distribución general de las distintas modalidades de explotación del suelo, la resistencia y solidez del terreno y los recursos de la comarca en materiales de construcción.

e) En cuanto a clima general de la comarca, cuando hubiera algún Observatorio o Estación meteorológica convenientemente situados, se recogerán de ellos los datos y valores medios, extremos que caractericen dicho clima, por meses, años y estaciones. En todo caso, y como de observación propia del Ingeniero, auxiliado de informadores fidedignos, se consignarán datos sobre extremos de temperatura, estado higrométrico, precipitaciones acuosas en sus diversas formas, tormentas y vientos, expresándolos por número de días en cada estación, y frecuencia de fenómenos de extraordinaria intensidad, con exactitud, lo más exacta posible, de los influjos del régimen meteorológico sobre el de los cursos de agua y sobre viabilidad de la comarca.

No se olvidará, al tratar de la reseña natural que su objeto, en el estudio de la comarca, es la apreciación, en conjunto, del medio físico como preliminar de un estudio económico y de transportes, y, por tanto, se dejarán los detalles de otro orden para los proyectos de Ordenación de las unidades inferiores.

Artículo 9.º Al estado económico corresponden:

a) Las descripciones necesarias para localizar las formaciones vegetales productoras, relacionándolas con los accidentes principales del terreno y dando cifras, lo más aproximadas posibles, de sus cabidas y rendimientos en especie, con reducción de éstos a unidades de peso, de modo que puedan obtenerse coeficientes de producción en tonelada-hectárea para cada zona de planta. Se llevarán todas estas indicaciones al plano de conjunto, en forma que sea fácil apreciar la distribución de la producción y la importancia correlativa de las vías de saca afectas a cada porción o zona.

b) La enumeración de los mercados, su situación con respecto a los montes de la comarca, clases de productos que reclama y sus precios, evolución del consumo en el último quinquenio o decenio, su capacidad presente e inducciones sobre la futura.

c) Medios de transporte actuales: su capacidad y seguridad, coste del transporte. Influencia de dichos medios sobre la calidad de los productos y sus dimensiones.

d) Mano de obra para elaboración en el monte, cantidad, calidad y coste. Situación económica y social del obrero forestal.

e) Mejoramientos posibles en la elaboración; variaciones que introducirán en el coste de los mismos, en su demanda y en los precios.

Artículo 10. La exactitud y detalle de los particulares que quedan expresados del estado económico-forestal han de ser suficientes, por una parte, para servir al estudio de las cortabilidades financieras, y, por otra, como fuentes de datos para la discusión de la utilidad y beneficios de la

red de vías que ha de proyectarse. Por lo que se refiere a los rendimientos en especie, absolutos y por hectárea, (que menciona el apartado a), se tomarán de los proyectos de Ordenación o Revisiones aprobados para montes de la comarca; pudiéndose, caso de no comprenderlos a todos dichos trabajos, pero sí a una parte, con variedad suficiente de vuelo y estado del mismo, hacerse una razonada asimilación de capacidades productoras por hectárea, a fin de hallar con exactitud aceptable la producción proporcional a la cabida de las partes no estudiadas; de los montes que estén en estudio podrán utilizarse los resultados de la inventariación de existencias, para deducir también una posibilidad aproximada, y, en resumen, será aprovechable todo dato de fuente acreditada que conduzca a cifras aproximadas en el grado que requiere la primera orientación del estudio de que se ocupan los artículos siguientes:

Artículo 11. Se considerará como base o tronco de una red de saca una vía principal de carácter permanente, capaz para una explotación considerable por su tonelaje y por su valor, en la que vengan a reunirse los productos de una gran explotación actual o próxima; servirá para asegurar el enlace de la comarca con sus mercados, uso inmediatamente, bien mediante otras vías de uso público de conducciones iguales o superiores para el transporte.

Artículo 12. Las unidades de explotación que constituyen la primera división de la comarca, o sea la zona de explotación, serán servidas, según su importancia, por vías de primero o segundo orden, también de condición permanente.

Artículo 13. El estudio de la vía principal y de las de primero y segundo orden pertenecerá a la Ordenación de la comarca; las vías de órdenes inferiores se definirán y estudiarán como mejoras relativas a cada monte o cuartel en los proyectos respectivos.

Artículo 14. En dicho estudio de comarca se definirán, para cada una de las vías incluidas en él:

1.º Sus puntos extremos, entre los cuales circunscribe cada cual las características correspondientes a la categoría a que pertenezca; para la vía principal, uno de los extremos ha de ser su punto de contacto con el mercado o con el lugar de su transformación, o el de enlace con vías de uso público de las condiciones indicadas; el otro extremo se fijará con la posible aproximación en el límite hasta desde, dentro de la regularidad de la explotación, sea posible acumular tonelaje suficiente para justificar la construcción en el aspecto financiero.

2.º La capacidad de transporte de la vía y su clase, discutiéndose, en cuanto a ésta, las distintas soluciones a primera vista aceptables, para elegir la más adecuada, teniendo en cuenta, no solamente la explotación forestal, sino la mejora de las comunicaciones en la comarca y la accesibilidad de los montes para su eficaz gestión.

3.º Los puntos obligados de paso, así como la conveniencia aproximación a los depósitos, apiladeros y poblados.

4.º Los valores límites de pendientes y curvas, según la categoría de la vía y la dirección que han de llevar las mayores cargas.

5.º El trazado provisional del eje, y, caso necesario, la determinación de una zona de estudio,

tomando los datos precisos sobre constitución geológica y solidez del terreno, clase y forma de la propiedad atravesada, naturaleza de los cultivos y materiales disponibles.

6.º Apreciación de la importancia de los movimientos de tierra y de las obras de fábrica que exijan la explanación y franqueo de elevaciones y depresiones más notables.

Artículo 15. Se harán los levantamientos topográficos y se tomarán los demás datos métricos necesarios para un anteproyecto general de la red de comarca, representando en el plano de ésta las vías cuya adopción se juzgue procedente, sin perjuicio de unir también planos y perfiles longitudinales parciales como ilustración necesaria del estudio económico.

Artículo 16. Este estudio se comenzará por una detallada mención de los beneficios de todo orden que puedan esperarse de la explotación de la red propuesta, distinguiendo los valorables de los no laborables o indirectos. Empezando por la vía principal y siguiendo luego en orden descendente de clase, se compararán los costes actuales y futuros de los transportes, los riesgos inherentes a una y otra saca, según los plazos de desarrollo de las distintas fases del aprovechamiento; las antiguas formas de elaboración con las aplicables en lo sucesivo, bajo los aspectos de ahorro en mano de obra y precio más ventajoso, incluyendo también aquellos aprovechamientos que a la sazón fuesen antieconómicos por carestía de la saca y resulten posibles económicamente por desgravación de los transportes.

Artículo 17. La determinación de los tonelajes que han de intervenir en el cálculo económico se practicará también por vías y por trozos entre apiladeros o cargaderos; y de su combinación con los valores determinados según lo prevenido en el artículo anterior, se deducirá el importe de los beneficios directos que pueden asignarse a cada vía y trozo.

Artículo 18. Valiéndose de los datos del estudio técnico que detalla el artículo 13, y teniendo en cuenta los resultados de obras semejantes construídas en la comarca, se hará un primer cálculo aproximado por grandes unidades de obra, del coste de cada vía y trozo, pudiendo llegarse, si fuese preciso, hasta una estimación, por procedimientos abreviados, de aquellas partes de obra cuya comparación parezca dudosa, utilizando modelos oficiales, así como la ilustración que pueda obtenerse de proyectos estudiados anteriormente.

Artículo 19. Asimismo se imputará a cada vía y trozo un gasto anual o periódico de conservación y reparación, teniendo presente las condiciones del suelo, clima, importancia del tráfico y la cuota de amortización de las instalaciones de duración limitada.

Artículo 20. Por último, se discutirán y fijarán las cuotas de remuneración y amortización de los capitales que hayan de invertirse procediendo por acumulación de las respectivas a cada trozo, comparándolas con los beneficios también acumulados sucesivamente a partir de la vía principal, a inferir la posibilidad financiera de acometer la construcción de la red y hasta qué punto es conveniente ramificarla, así como la preferencia que, bajo este punto de vista, se ha de dar a cada vía y trozo, y la ejecución de toda la

red en el plazo que se adopte como el más adecuado.

Artículo 21. Unidas tales conclusiones con las referentes a los beneficios indirectos más importantes, especialmente en cuanto las comunicaciones y explotación de la comarca en general, se deducirá la procedencia de estimar las obras comprendidas en este estudio como incluídas entre las de ordenación forestal, a que se refiere la ley de 1.º de junio de 1894.

Artículo 22. En caso de que existan ya en explotación vías cuyo uso sea obligado continuar, bien por su importancia o trazado favorable, bien por facilitar un medio de transporte cuya baratura no deje lugar a opción, se considerarán dichas vías como incorporadas a la red, y su estudio versará sobre la forma de su enlace a ésta, su adaptación al transporte forestal y el aumento de su capacidad, cuando sea necesario; en particular, las vías fluviales serán objeto de especial consideración en cuanto a corrección de cauces, paso de obras hidráulicas y establecimiento de embarcaderos y saques. En tales casos, ha de preverse, además, la obligación de contribuir a los gastos de conservación de dichas vías existentes.

Artículo 23. En las mismas se fijará el emplazamiento de los apiladeros y cargaderos para que ofrezcan puntos de origen a las vías de orden inferior, indicándose, también, para las vías fluviales, la situación y extensión de las repoblaciones auxiliares, en las márgenes de dominio público.

Artículo 24. Se terminará el estudio de comarca con la exposición de su organización actual, en lo referente a guardería y defensa de los montes, señalando las deficiencias que se observen y enumerando, razonadamente, las medidas conducentes a su adecuada eficacia, en relación con la intensificación y nuevas formas de la explotación, las construcciones para alojamiento de personal y depósitos de material, talleres, secaderos, etc.

Artículo 25. Tanto las vías de saca como las demás obras indicadas, han de ser objeto de proyectos parciales detallados, que se formularán posteriormente.

## CAPITULO II

Desarrollo de los trabajos y organización de la comarca.

Artículo 26. La iniciativa para la designación, estudio y organización de las comarcas de explotación, corresponderá a la Administración forestal dependiente del Ministerio de Fomento, o bien a los Municipios y demás propietarios interesados, debiendo éstos someterla a decisión de aquel Ministerio.

Artículo 27. La Dirección general de Montes, Pesca y Caza dispondrá la intervención adecuada al efecto de las Jefaturas de los Distritos forestales, las que propondrán a la Superioridad la razonada agrupación de los montes, con arreglo a los principios establecidos en los artículos 5.º, 6.º y 11 de estas Instrucciones.

Artículo 28. En los casos en que alguna agrupación haya de comprender montes afectos a dos

distritos limítrofes o fincas forestales en las jurisdicciones territoriales de uno y otro, la expresada Dirección dictará, oyendo a ambas Jefaturas, las reglas conducentes a procurar la unidad de trabajos y gestiones, en lo que sean comunes a la totalidad de la comarca.

Artículo 29. Asimismo, será atribución de la Dirección general, determinar el orden de preferencia que han de llevar los referentes estudios en atención a los datos que conozca o le facilite sus dependencias, sobre la importancia de los montes de cada comarca, su desenvolvimiento económico y el estado de avance, en la misma, de los estudios dasocráticos y de la explotación.

Artículo 30. Los estudios de comarca se practicarán por personal facultativo afecto a la Jefatura corespondiente o por el que, especialmente, designe la Dirección general. Cada estudio se encomendará a un Ingeniero de Montes, que asumirá las funciones de iniciativa y organización del trabajo, con arreglo a las normas de esta Instrucción y a las que la Dirección, oyendo a la Sección segunda del Consejo Forestal, imponga en cada caso; sin perjuicio de agregar a dicho Ingeniero el personal de su clase y el de Auxiliares facultativos que estime necesarios.

Artículo 31. Una vez encargado el estudio a un Ingeniero, éste formulará el presupuesto para los reconocimientos que exija la definición territorial de la comarca y los respectivos trabajos de gabinete, cuyo presupuesto será remitido a la aprobación de la Dirección general, previo informe de la Sección segunda del Consejo Forestal. Practicados dichos reconocimientos, el mismo Ingeniero estudiará otro presupuesto para el estudio de la comarca en totalidad, que se tramitará en igual forma que el primero.

Artículo 32. Terminada la parte del estudio referente a definición territorial de la comarca de explotación, se remitirá a la expresada Sección del Consejo para informe previo a la resolución, que, sobre dicho estudio, dictará la Dirección general. En este informe se examinará si los datos allegados son suficientes para servir de base al resto del estudio de comarca y al establecimiento de la Asociación de propietarios interesados, de que se ocupan los artículos siguientes; en caso de que la Sección segunda del Consejo encontrase deficiencias, devolverá el estudio señalándolas y dando plazo para subsanarlas.

Artículo 33. La Asociación de propietarios de la comarca tendrá por objeto realizar, con el auxilio del Estado, e intervenida por la Asociación forestal, y en relación con los organismos creados por aquél, la aportación e inversión de aquellas partes del capital fijo de la explotación de los montes requeridas por obras de interés común y medidas de defensa, gestión y seguridad, también de aplicación general. En estos conceptos estarán comprendidas las vías de saca principales, y las de órdenes primero y segundo; las edificaciones e instalaciones cuyo objeto sea la preparación de los productos forestales, para su oferta en el mercado, como almacenes y segaderos, talleres de despiezo de maderas, para su destilerías de leñas y resinas, etcétera; la gestión y dirección técnica y la guardería y seguridad de montes, productos e instalaciones.

Artículo 34. Respondiendo a la misma idea de comunidad de intereses, podrán incluirse tam-